



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/166 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por el que se anula el registro de la indicación geográfica protegida «Holsteiner Karpfen» (IGP)** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/167 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por el que se anula el registro de la indicación geográfica protegida «Viande de porc, marque nationale grand-duché de Luxembourg» (IGP)** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/168 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por el que se autoriza la comercialización de *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽¹⁾** 5
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/169 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽¹⁾** 10

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2022/170 del Comité Político y de Seguridad, de 8 de febrero de 2022, por la que se nombra al comandante de la fuerza de la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2020/1072 (EUTM Somalia/1/2022)** 17
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/171 de la Comisión, de 2 de febrero de 2022, sobre la solicitud de registro de la Iniciativa Ciudadana Europea titulada «Win It On the Pitch» («Gánalo en el campo») con arreglo al Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2022) 630]** 19

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/172 de la Comisión, de 7 de febrero de 2022, por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz [notificada con el número C(2022) 608] ⁽¹⁾** 21

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/173 de la Comisión, de 7 de febrero de 2022, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión y por la que se deroga la Decisión 2009/766/CE [notificada con el número C(2022) 605] ⁽¹⁾** 29

- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2022/174 de la Comisión, de 8 de febrero de 2022, por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 40

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/166 DE LA COMISIÓN

de 8 de febrero de 2022

por el que se anula el registro de la indicación geográfica protegida «Holsteiner Karpfen» (IGP)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 54, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que el procedimiento previsto en los artículos 49 a 52 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se aplica, *mutatis mutandis*, a la anulación de un registro a tenor del artículo 54, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, leído en relación con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una solicitud de anulación del registro de la indicación geográfica protegida (IGP) «Holsteiner Karpfen» ⁽³⁾.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede anular la inscripción de la denominación «Holsteiner Karpfen» (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la anulación del registro de una denominación debe hacerse de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (5) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda anulado el registro de la denominación «Holsteiner Karpfen» (IGP).

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

⁽³⁾ DO C 313 de 5.8.2021, p. 16.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/167 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2022****por el que se anula el registro de la indicación geográfica protegida «Viande de porc, marque nationale grand-duché de Luxembourg» (IGP)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 54, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión ⁽²⁾ dispone que el procedimiento previsto en los artículos 49 a 52 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 se aplica, *mutatis mutandis*, a la anulación de un registro a tenor del artículo 54, apartado 1, de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, en relación con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾ una solicitud de anulación del registro de la indicación geográfica protegida (IGP) «Viande de porc, marque nationale grand-duché de Luxembourg» remitida por Luxemburgo.
- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede anular la inscripción del nombre «Viande de porc, marque nationale grand-duché de Luxembourg» (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la anulación del registro de un nombre debe hacerse de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (5) La medida prevista en el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de la Política de Calidad de los Productos Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda anulado el registro del nombre «Viande de porc, marque nationale grand-duché de Luxembourg» (IGP).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales (DO L 179 de 19.6.2014, p. 17).

⁽³⁾ DO C 334 de 20.8.2021, p. 26.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/168 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2022****por el que se autoriza la comercialización de *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 dispone que solo pueden comercializarse en la Unión los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) El 24 de octubre de 2019, la empresa A-Mansia Biotech SA («solicitante») presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, una solicitud para comercializar en la Unión *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento. El solicitante pedía que pudiera utilizarse la bacteria *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento, con contenidos no superiores a 5×10^{10} células al día, en complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y en alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, para la población adulta, con exclusión de las mujeres embarazadas y lactantes.
- (4) El 24 de octubre de 2019, el solicitante también presentó a la Comisión una solicitud de protección de la información con derecho de propiedad registrado en relación con diversos estudios presentados en apoyo de la solicitud, a saber, un ensayo de mutación inversa en bacterias ⁽⁵⁾, un ensayo de los micronúcleos en células de mamífero *in vitro* ⁽⁶⁾, un estudio de búsqueda de dosis de toxicidad oral a 14 días en ratas ⁽⁷⁾, un estudio de toxicidad oral a 90 días en ratas ⁽⁸⁾, los datos de toxicidad publicados ⁽⁹⁾, un estudio de validación por citometría de flujo ⁽¹⁰⁾ y un estudio de resistencia a los antimicrobianos ⁽¹¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

⁽³⁾ Directiva 2002/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de complementos alimenticios (DO L 183 de 12.7.2002, p. 51).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 609/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los alimentos destinados a los lactantes y niños de corta edad, los alimentos para usos médicos especiales y los sustitutivos de la dieta completa para el control de peso y por el que se derogan la Directiva 92/52/CEE del Consejo, las Directivas 96/8/CE, 1999/21/CE, 2006/125/CE y 2006/141/CE de la Comisión, la Directiva 2009/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 41/2009 y (CE) n.º 953/2009 de la Comisión (DO L 181 de 29.6.2013, p. 35).

⁽⁵⁾ Brient, 2019a (no publicado).

⁽⁶⁾ Brient, 2019b (no publicado).

⁽⁷⁾ Bracken, 2019a (no publicado).

⁽⁸⁾ Bracken, 2019b (no publicado).

⁽⁹⁾ Druart C, Plovier H, Van Hul M, Brient A, Phipps KR, de Vos WM, Cani PD, 2020: «Toxicological Safety evaluation of pasteurized *Akkermansia muciniphila*» [Evaluación toxicológica de *Akkermansia muciniphila* pasteurizada], *Journal of Applied Toxicology*, 41:276-290.

⁽¹⁰⁾ Jensen, 2019 (no publicado).

⁽¹¹⁾ Gueimonde, 2019 (no publicado).

- (5) El 19 de mayo de 2020, la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2283, pidió a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») que llevara a cabo una evaluación de *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento.
- (6) El 7 de julio de 2021, la Autoridad adoptó su dictamen científico sobre la seguridad de *Akkermansia muciniphila* pasteurizada como nuevo alimento de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 ⁽¹²⁾.
- (7) En su dictamen científico, la Autoridad llegó a la conclusión de que *Akkermansia muciniphila* pasteurizada es segura con arreglo las condiciones de uso y para las poblaciones destinatarias propuestas, con contenidos no superiores a $3,4 \times 10^{10}$ células/día. Por lo tanto, ese dictamen científico ofrece motivos suficientes para establecer que *Akkermansia muciniphila* pasteurizada, si se utiliza con contenidos no superiores a $3,4 \times 10^{10}$ células/día en complementos alimenticios y en alimentos para usos médicos especiales destinados a la población adulta, con exclusión de las mujeres embarazadas y lactantes, cumple las condiciones para su comercialización de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (8) En su dictamen científico, la Autoridad señaló que su conclusión sobre la seguridad del nuevo alimento se basaba en los datos del ensayo de mutación inversa en bacterias, el ensayo de los micronúcleos en células de mamífero *in vitro*, el estudio de búsqueda de dosis de toxicidad oral a 14 días en ratas, el estudio de toxicidad oral a 90 días en ratas, el estudio de validación del método para el análisis de la formulación para el estudio de toxicidad oral a 90 días en ratas y el estudio de resistencia a los antimicrobianos.
- (9) La Comisión pidió al solicitante más aclaraciones sobre la justificación aportada en relación con su alegación de derechos de propiedad sobre estos datos y que aclarase su afirmación de tener un derecho exclusivo para remitirse a ellos, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (10) El solicitante declaró que tenía derechos de propiedad y derechos exclusivos para remitirse a los datos procedentes del ensayo de mutación inversa en bacterias, del ensayo de los micronúcleos en células de mamífero *in vitro*, del estudio de búsqueda de dosis de toxicidad oral a 14 días en ratas, del estudio de toxicidad oral a 90 días en ratas, de los datos de toxicidad publicados, del estudio de validación por citometría de flujo y del estudio de resistencia a los antimicrobianos en el momento en que presentó la solicitud, por lo que los terceros no podían legalmente acceder a esos estudios ni utilizarlos.
- (11) La Comisión evaluó toda la información facilitada por el solicitante y consideró que este había demostrado de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283. Por lo tanto, los datos procedentes del ensayo de mutación inversa en bacterias, del ensayo de los micronúcleos en células de mamífero *in vitro*, del estudio de búsqueda de dosis de toxicidad oral a 14 días en ratas, del estudio de toxicidad oral a 90 días en ratas, de los datos de toxicidad publicados, del estudio de validación por citometría de flujo y del estudio de resistencia antimicrobiana contenidos en el expediente del solicitante, en los que la Autoridad basó su conclusión sobre la seguridad del nuevo alimento y sin los cuales no habría podido evaluar dicho alimento, no deben ser utilizados por la Autoridad en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, durante ese período únicamente debe autorizarse al solicitante a comercializar en la Unión *Akkermansia muciniphila* pasteurizada.
- (12) No obstante, limitar al uso exclusivo del solicitante la autorización relativa a *Akkermansia muciniphila* pasteurizada y el derecho a remitirse a los estudios incluidos en el expediente del solicitante no impide que otros solicitantes puedan presentar solicitudes de autorización de comercialización del mismo nuevo alimento si su solicitud está basada en información obtenida legalmente que justifique la autorización.
- (13) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento (UE) 2017/2470 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹²⁾ «Safety of pasteurised *Akkermansia muciniphila* as a novel food pursuant to Article 10 of Regulation (EU) 2015/2283»; *EFSA Journal* 2021:19(9):6780.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se incluirá *Akkermansia muciniphila* pasteurizada conforme se especifica en el anexo del presente Reglamento.
2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, solamente el solicitante inicial:
empresa: A-Mansia Biotech SA;
dirección: rue Granbonpré, 11, Bâtiment H, 1435 Mont-Saint-Guibert, Bélgica,
estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento contemplado en el apartado 1, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para este nuevo alimento sin remitirse a los datos protegidos con arreglo al artículo 2 o con el acuerdo de A-Mansia Biotech SA.
3. En la lista de la Unión contemplada en el apartado 1, la entrada incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado que figuran en el anexo.

Artículo 2

Los datos científicos contenidos en el expediente de solicitud a partir de los cuales la Autoridad ha evaluado el nuevo alimento contemplado en el artículo 1, estudios que el solicitante afirma que son de su propiedad y sin los cuales el nuevo alimento no podría haber sido autorizado, no se utilizarán en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin el acuerdo de A-Mansia Biotech SA.

Artículo 3

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

1) En el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados) se inserta la entrada siguiente:

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento		Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos
	Categoría específica de alimentos	Contenido máximo			
«<i>Akkermansia muciniphila</i> (pasteurizada)	Alimentos para usos médicos especiales, tal como se definen en el Reglamento (UE) n.º 609/2013, destinados a la población adulta, con exclusión de las mujeres embarazadas y lactantes	3,4 × 10 ¹⁰ células/día	La denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “ <i>Akkermansia muciniphila</i> pasteurizada”.		Autorizado el 1 de marzo de 2022. Esta inclusión se basa en pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad y en datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283.
	Complementos alimenticios, tal como se definen en la Directiva 2002/46/CE, para la población adulta, con exclusión de las mujeres embarazadas y lactantes	3,4 × 10 ¹⁰ células/día	En el etiquetado de los complementos alimenticios que contengan <i>Akkermansia muciniphila</i> pasteurizada figurará una declaración de que pueden ser consumidos únicamente por adultos, con excepción de las mujeres embarazadas y lactantes.		Solicitante: A-Mansia Biotech SA, rue Granbonpré, 11, Bâtiment H, 1435 Mont-Saint-Guibert. Bélgica. Durante el período de protección de datos, solamente A-Mansia Biotech SA estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento <i>Akkermansia muciniphila</i> pasteurizada, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para el nuevo alimento sin remitirse a las pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad o los datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283, o con el acuerdo de A-Mansia Biotech SA. Fecha en la que finaliza la protección de datos: 1 de marzo de 2027.».

2) En el cuadro 2 (Especificaciones), se inserta la entrada siguiente: [OP, insértese en la versión española en orden alfabético]

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones
« <i>Akkermansia muciniphila</i> (pasteurizada)	<p>Descripción: <i>Akkermansia muciniphila</i> pasteurizada (cepa ATCC BAA-835, CIP 107961) se produce por crecimiento anaerobio de la bacteria seguido de pasteurización, concentración de las células, crioconservación y liofilización.</p> <p>Características/Composición: Recuento total de células de <i>A. muciniphila</i> (células/g): $2,5 \times 10^{10}$ a $2,5 \times 10^{12}$ Recuentos de células viables de <i>A. muciniphila</i> (UFC/g): < 10 (LD) (*) Actividad acuosa: $\leq 0,43$ Humedad (%): $\leq 12,0$ Proteínas (%): $\leq 35,0$ Grasa (%): $\leq 4,0$ Ceniza bruta (%): $\leq 21,0$ Hidratos de carbono (%): 36,0-86,0</p> <p>Criterios microbiológicos: Recuento total de los aerobios mesófilos: ≤ 500 UFC (**)/g Anaerobios sulfito-reductores: ≤ 50 UFC/g Coagulasa + <i>Staphylococci</i>: ≤ 10 UFC/g Enterobacterias: ≤ 10 UFC/g Levadura: ≤ 10 UFC/g Moho: ≤ 10 UFC/g <i>Bacillus cereus</i>: ≤ 100 UFC/g <i>Listeria</i> spp.: Ausencia en 25 g <i>Salmonella</i> spp.: Ausencia en 25 g <i>Escherichia coli</i>: Ausencia en 1 g</p> <p>(*) LD: Límite de detección. (**) Unidades formadoras de colonias.»</p>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/169 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2022****por el que se autoriza la comercialización de las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativo a los nuevos alimentos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1852/2001 de la Comisión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/2283 dispone que solo pueden comercializarse en la Unión los nuevos alimentos autorizados e incluidos en la lista de la Unión.
- (2) Con arreglo al artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/2283, se adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión ⁽²⁾, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados.
- (3) El 28 de diciembre de 2018, la empresa Fair Insects BV («solicitante») presentó a la Comisión, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283, una solicitud para comercializar en la Unión las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento. El solicitante pedía que pudieran utilizarse las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) en varios alimentos destinados a la población general.
- (4) El solicitante también presentó a la Comisión una solicitud de protección de la información con derecho de propiedad registrado en relación con diversos datos presentados en apoyo de la solicitud, a saber, descripción detallada del proceso de producción ⁽³⁾, datos analíticos de composición ⁽⁴⁾, estudios de estabilidad ⁽⁵⁾, estudio de digestibilidad de las proteínas ⁽⁶⁾, estudio de citotoxicidad, incluidos los informes de estudio exhaustivos ⁽⁷⁾, lista de los datos analíticos en la composición ⁽⁸⁾, evaluación de la ingesta y usos y niveles de uso propuestos ⁽⁹⁾.
- (5) De conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (UE) 2015/2283, el 9 de agosto de 2019 la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») y le pidió que emitiese un dictamen científico previa evaluación de los preparados congelados y desecados del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento.

⁽¹⁾ DO L 327 de 11.12.2015, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2017, por el que se establece la lista de la Unión de nuevos alimentos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2015/2283 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los nuevos alimentos (DO L 351 de 30.12.2017, p. 72).

⁽³⁾ Sección 2.3_Proceso de producción, incluidas las actualizaciones; apéndice C11; apéndice C17, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽⁴⁾ Sección 2.4_Datos de composición, incluidas las actualizaciones; sección 2.9_Información nutricional, incluidas las actualizaciones; apéndice B4, incluidas las actualizaciones; apéndice B5, incluidas las actualizaciones; apéndice C20; apéndice D1, incluidas las actualizaciones; apéndice D2, incluidas las actualizaciones; apéndice D6, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽⁵⁾ Sección 2.4.4_Estabilidad, incluidas las actualizaciones; apéndice C21; apéndice C22; apéndice D7, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽⁶⁾ Apéndice D4, incluidas las actualizaciones. Fair Insects BV, 2020 (no publicado); estudio DIASS (sección 2.8_n. p., sección 2.9_n. p., sección 2.11_n. p.).

⁽⁷⁾ Sección 2.10_Información toxicológica, incluidas las actualizaciones; apéndice D5, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽⁸⁾ Apéndice B2, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽⁹⁾ Evaluación de la ingesta por Schuttelaar & Partners (sección 2.7_n. p.); datos sobre uso y niveles de uso propuestos estimados por Schuttelaar & Partners (sección 2.7_n. p.), Fair Insects BV, 2020 (no publicado);

- (6) El 7 de julio de 2021, la Autoridad, de conformidad con los requisitos del artículo 11 del Reglamento (UE) 2015/2283, adoptó su dictamen científico «Safety of frozen and dried formulations from whole yellow mealworm (*Tenebrio molitor* larva) as a novel food pursuant to Regulation (EU) 2015/2283» [Seguridad de las preparaciones desecadas de gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) como nuevo alimento, etc.] ⁽¹⁰⁾.
- (7) En su dictamen, la Autoridad concluyó que las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) son seguras con arreglo a los usos y niveles de uso propuestos. Por tanto, el dictamen de la Autoridad ofrece motivos suficientes para establecer que las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*), en estas condiciones específicas de uso, cumplen los requisitos para su comercialización de conformidad con el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (8) En dicho dictamen y en su dictamen titulado «Safety of dried yellow mealworm (*Tenebrio molitor* larva) as a novel food pursuant to Regulation (EU) 2015/2283» [Seguridad del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) desecado como nuevo alimento, etc.] ⁽¹¹⁾, la Autoridad concluyó asimismo, basándose en pruebas publicadas limitadas sobre las alergias alimentarias relacionadas con los insectos, que el consumo del nuevo alimento puede provocar sensibilización primaria y reacciones alérgicas a las proteínas del gusano de la harina. De conformidad con la recomendación de la Autoridad de llevar a cabo investigaciones sobre la alergenidad de las larvas de *Tenebrio molitor*, la Comisión está estudiando en la actualidad maneras de proceder a la necesaria investigación. Hasta que la investigación obtenga los datos y la Autoridad los evalúe, y considerando que, hasta la fecha, solo se han notificado unos pocos casos de alergia según los datos de que dispone el sector industrial de los insectos con respecto a las larvas de *Tenebrio molitor* ⁽¹²⁾, la Comisión considera que en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados no deben incluirse requisitos de etiquetado específicos en relación con su potencial para causar una sensibilización primaria.
- (9) En sus dictámenes mencionados, la Autoridad llegó también a la conclusión de que el consumo del nuevo alimento puede provocar reacciones alérgicas en las personas alérgicas a los crustáceos y los ácaros de polvo, debido a la reactividad cruzada. Además, la Autoridad señaló que otros alérgenos pueden acabar encontrándose en el nuevo alimento si están presentes en el sustrato con que se alimenta a los insectos. Entre ellos pueden encontrarse alérgenos que figuran en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹³⁾. Por tanto, conviene disponer que las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) puestas a disposición del consumidor como tales y los alimentos que contengan esos preparados se etiqueten adecuadamente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento (UE) 2015/2283 y en el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.
- (10) En su dictamen, la Autoridad señaló que la descripción detallada del proceso de producción, los datos analíticos de composición, los estudios de estabilidad, el estudio de digestibilidad de las proteínas y el estudio de citotoxicidad, incluidos los informes de estudio exhaustivos, sirvieron de base para determinar la seguridad del nuevo alimento. La Autoridad también señaló que no habría podido llegar a su conclusión sin esos datos, que el solicitante afirma que son de su propiedad.
- (11) La Comisión pidió al solicitante más aclaraciones sobre la justificación aportada en relación con su alegación de derechos de propiedad sobre estos datos y que aclarase su afirmación de tener un derecho exclusivo para remitirse a ellos, de conformidad con el artículo 26, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2015/2283.
- (12) El solicitante declaró que, en el momento de la presentación de la solicitud, tenía derechos de propiedad y derechos exclusivos para remitirse a esos datos con arreglo al Derecho nacional y que, por consiguiente, ningún tercero puede utilizarlos ni acceder o remitirse a ellos legalmente.

⁽¹⁰⁾ EFSA Journal 2021;19(8):6778.

⁽¹¹⁾ EFSA Journal 2021;19(1):6343.

⁽¹²⁾ Las larvas de *Tenebrio molitor* se comercializan en varios Estados miembros con arreglo a las medidas transitorias establecidas en el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283.

⁽¹³⁾ Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

- (13) La Comisión evaluó toda la información facilitada por el solicitante y consideró que este había demostrado de manera suficiente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2283. Por tanto, la descripción detallada del proceso de producción ⁽¹⁴⁾, los datos analíticos de composición ⁽¹⁵⁾, los estudios de estabilidad ⁽¹⁶⁾, el estudio de digestibilidad de las proteínas ⁽¹⁷⁾ y el estudio de citotoxicidad, incluidos los informes de estudio exhaustivos ⁽¹⁸⁾, incluidos en el expediente del solicitante, que sirvieron de base para que la Autoridad llegara a la conclusión sobre la seguridad del nuevo alimento y sin los cuales no habría podido evaluar el nuevo alimento, no podrán ser utilizados por la Autoridad en beneficio de ningún solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Por consiguiente, durante ese período, solo el solicitante debe estar autorizado a comercializar en la Unión las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*).
- (14) No obstante, limitar al uso exclusivo del solicitante la autorización de las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) y el derecho a remitirse a los datos incluidos en su expediente no impide que otros solicitantes puedan presentar solicitudes de autorización de comercialización del mismo nuevo alimento si su solicitud está basada en información obtenida legalmente que justifique la autorización con arreglo al Reglamento (UE) 2015/2283.
- (15) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 en consecuencia.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de *Tenebrio molitor*) especificadas en el anexo del presente Reglamento se incluirán en la lista de la Unión de nuevos alimentos autorizados establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470.

2. Durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, solo el solicitante inicial:

empresa: Fair Insects BV,

dirección: Industriestraat 3, 5107 NC Dongen, Países Bajos,

estará autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento contemplado en el apartado 1, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para el nuevo alimento sin remitirse a los datos protegidos con arreglo al artículo 2 del presente Reglamento o con el acuerdo de Fair Insects BV.

3. En la lista de la Unión contemplada en el apartado 1, la entrada incluirá las condiciones de uso y los requisitos de etiquetado que figuran en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁴⁾ Sección 2.3_Proceso de producción, incluidas las actualizaciones; apéndice C11; apéndice C17, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽¹⁵⁾ Sección 2.4_Datos de composición, incluidas las actualizaciones; sección 2.9_Información nutricional, incluidas las actualizaciones; apéndice B4, incluidas las actualizaciones; apéndice B5, incluidas las actualizaciones; apéndice C20; apéndice D1, incluidas las actualizaciones; apéndice D2, incluidas las actualizaciones; apéndice D6, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽¹⁶⁾ Sección 2.4.4_Estabilidad, incluidas las actualizaciones; apéndice C21; apéndice C22; apéndice D7, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

⁽¹⁷⁾ Apéndice D4, incluidas las actualizaciones. Fair Insects BV, 2020 (no publicado); estudio DIASS (sección 2.8_n. p., sección 2.9_n. p., sección 2.11_n p.).

⁽¹⁸⁾ Sección 2.10_Información toxicológica, incluidas las actualizaciones; apéndice D5, incluidas las actualizaciones, Fair Insects BV, 2020 (no publicado).

Artículo 2

Los estudios contenidos en el expediente de solicitud a partir de los cuales la Autoridad ha evaluado el nuevo alimento contemplado en el artículo 1, estudios que el solicitante afirma que son de su propiedad y sin los cuales el nuevo alimento no podría haber sido autorizado, no se utilizarán en beneficio de un solicitante posterior durante un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sin el acuerdo de Fair Insects BV.

Artículo 3

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2470 se modifica como sigue:

1) En el cuadro 1 (Nuevos alimentos autorizados) se inserta la entrada siguiente: [OP, insértese en la versión española en orden alfabético]

Nuevo alimento autorizado	Condiciones en las que puede utilizarse el nuevo alimento		Requisitos específicos de etiquetado adicionales	Otros requisitos	Protección de datos	
«Formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>)»	Categoría específica de alimentos	Contenido máximo (g/100 g) (comercializado como tal o reconstituido según las instrucciones)	1. Dependiendo de la forma utilizada, la denominación del nuevo alimento en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será “gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>) congelado”, “gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>) desecado” o “gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>) en polvo”. 2. El etiquetado de los productos alimenticios que contengan las formas congelada, desecada o en polvo del gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>) deberá llevar una declaración que indique que este ingrediente puede causar reacciones alérgicas a los consumidores con alergias conocidas a los crustáceos y a sus productos, o a los ácaros del polvo. Esta declaración figurará muy cerca de la lista de ingredientes.		Autorizado el 1 de marzo de 2022. Esta inclusión se basa en pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad y en datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283. Solicitante: Fair Insects BV, Industriestraat 3, 5107 NC Dongen, Países Bajos. Durante el período de protección de datos, solo Fair Insects BV está autorizado a comercializar en la Unión el nuevo alimento, a menos que un solicitante posterior obtenga autorización para este nuevo alimento sin remitirse a las pruebas científicas sujetas a derechos de propiedad o a los datos científicos protegidos de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE) 2015/2283 o con el acuerdo de Fair Insects BV. Fecha en la que finaliza la protección de datos: 1 de marzo de 2027.».	
		Congelada				Desecada o en polvo
	Formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>)					
	Pan y panecillos multicereales; galletas y colines	30				10
	Barritas de cereales	30				15
	Platos a base de pastas secas; platos a base de pastas (excepto las pastas secas infladas); pizza y platos similares a la pizza	15				10
	Productos a base de pastas rellenas secas	30				15
	Premezclas (secas) para productos horneados	30				15
	Salsas	30				10
	Platos a base de patatas o leguminosas	15				10
	Lactosuero en polvo	40				20
	Sucedáneos de carne	80				50
	Sopas y ensaladas	20				5
	Patatas fritas	40				20
	Bebidas similares a la cerveza; bebidas alcohólicas mezcladas; mezclas para bebidas alcohólicas	1				1
Artículos de chocolate	30	10				
Frutos secos, semillas oleaginosas y garbanzos	40	30				

Productos a base de leche fermentada congelados	15	5			
Preparados de carne	40	16			

2) En el cuadro 2 (Especificaciones), se inserta la entrada siguiente: [OP, insértese en la versión española en orden alfabético]

Nuevos alimentos autorizados	Especificaciones		
«Formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>)	Descripción/Definición:		
	El nuevo alimento consiste en las formas congelada, desecada y en polvo del gusano de la harina (larva de <i>Tenebrio molitor</i>). El término «gusano de la harina» se refiere a la fase larvaria de <i>Tenebrio molitor</i> , una especie de insecto perteneciente a la familia de los tenebriónidos (escarabajos oscuros). Otro sinónimo científico existente es <i>Tenebrio molitor</i> Linnaeus.		
	Se destinan al consumo humano los gusanos enteros, sin retirar ninguna parte.		
	Antes de matar a los insectos por congelación, es necesario un período de ayuno mínimo de veinticuatro horas para que las larvas puedan eliminar el contenido del intestino.		
	El nuevo alimento está destinado a ser comercializado en tres formas diferentes, a saber: larvas enteras, escaldadas y congeladas de <i>T. molitor</i> (forma congelada); larvas enteras, escaldadas y liofilizadas de <i>T. molitor</i> (forma desecada), que pueden ser trituradas (forma en polvo).		
	Parámetros	Congelada	Desecada o en polvo
	Características/Composición		
	Cenizas	0,9-1,10	3,6-4,1
	Humedad (% p/p)	69-75	≤ 5
	Proteína cruda (N x 6,25) (% p/p)	14-19	54-60
Grasa (% p/p)	7-12,5	27-30	
— de la cual ácidos grasos saturados (% de grasa)	20-29	20-29	
Hidratos de carbono digeribles (% p/p)	1-2	4-8	
Fibra alimentaria (% p/p)	1,2-3,5	4-6	
Quitina(*) (% p/p)	≤ 3	4-9	

Índice de peróxidos (mEq O ₂ /kg de grasa)	≤ 5	≤ 5
Contaminantes		
<i>Metales pesados</i>		
Plomo (mg/kg)	≤ 0,01	≤ 0,075
Cadmio (mg/kg)	≤ 0,05	≤ 0,1
<i>Micotoxinas</i>		
Aflatoxinas (suma de B1, B2, G1 y G2) (µg/kg)	≤ 4	≤ 4
Aflatoxina B1 (µg/kg)	≤ 2	≤ 2
Deoxinivalenol (µg/kg)	≤ 200	≤ 200
Ocratoxina A (µg/kg)	≤ 1	≤ 1
<i>Dioxinas y PCB</i>		
Suma de dioxinas y PCB similares a las dioxinas (UB, OMS-TEQ2005)(**) (pg/g grasa)	≤ 0,75	≤ 0,75
Criterios microbiológicos		
Recuento total de colonias aerobias (UFC/g)	≤ 10 ⁵	≤ 10 ⁵
Enterobacterias (presunción) (UFC/g)	≤ 100	≤ 100
<i>Escherichia coli</i> (UFC/g)	≤ 50	≤ 50
<i>Listeria monocitogenes</i>	Ausencia en 25 g	Ausencia en 25 g
<i>Salmonella</i> spp.	Ausencia en 25 g	Ausencia en 25 g
<i>Bacillus cereus</i> (presunción) (UFC/g)	≤ 100	≤ 100
Estafilococos coagulasa positivos (UFC/g)	≤ 100	≤ 100
Anaerobios sulfito-reductores (UFC/g)	≤ 30	≤ 30
Levaduras y mohos (UFC/g)	≤ 100	≤ 100
(*) Quitina calculada como la diferencia entre la fracción de fibra detergente ácida y la fracción de lignina detergente ácida (ADF-ADL), según lo descrito por Hahn <i>et al</i> (2018).		
(**) Límite superior de la suma de policlorodibenzo-para-dioxinas (PCDD), policlorodibenzofuranos (PCDF) y policlorobifenilos (PCB) similares a las dioxinas, expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de 2005 de esta Organización).		
UFC: unidades formadoras de colonias.».		

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2022/170 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 8 de febrero de 2022

por la que se nombra al comandante de la fuerza de la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2020/1072 (EUTM Somalia/1/2022)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 38,

Vista la Decisión 2010/96/PESC del Consejo, de 15 de febrero de 2010, relativa a una misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes ⁽¹⁾, y en particular su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 5, apartado 1, de la Decisión 2010/96/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS), de conformidad con el artículo 38 del TUE, a adoptar las decisiones adecuadas en lo que se refiere al control político y a la dirección estratégica de la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia), incluidas las relativas al nombramiento de los ulteriores comandantes de la fuerza de la misión de la UE.
- (2) El 16 de julio de 2020, el CPS adoptó la Decisión (PESC) 2020/1072 ⁽²⁾ por la que nombraba al general de brigada Fabiano ZINZONE comandante de la fuerza de la misión de la UE EUTM Somalia.
- (3) El 18 de enero de 2022, las autoridades militares italianas propusieron el nombramiento del general de brigada Roberto VIGLIETTA para suceder al general de brigada Fabiano ZINZONE como comandante de la fuerza de la misión de la UE EUTM Somalia.
- (4) El 21 de enero de 2022, el Comité Militar de la UE acordó recomendar que el CPS aprobara la propuesta hecha por las autoridades militares italianas.
- (5) Procede adoptar una decisión sobre el nombramiento del general de brigada Roberto VIGLIETTA y procede derogar la Decisión (PESC) 2020/1072.
- (6) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra al general de brigada Roberto VIGLIETTA comandante de la fuerza de la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) a partir del 9 de febrero de 2022.

⁽¹⁾ DO L 44 de 19.2.2010, p. 16.

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2020/1072 del Comité Político y de Seguridad, de 16 de julio de 2020, por la que se nombra al comandante de la fuerza de la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas de seguridad somalíes (EUTM Somalia) y por la que se deroga la Decisión (PESC) 2019/1264 (EUTM Somalia/1/2020) (DO L 234 de 21.7.2020, p.18).

Artículo 2

Queda derogada la Decisión (PESC) 2020/1072 a partir del 9 de febrero de 2022.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

D. PRONK

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/171 DE LA COMISIÓN**de 2 de febrero de 2022****sobre la solicitud de registro de la Iniciativa Ciudadana Europea titulada «Win It On the Pitch» («Gánalo en el campo») con arreglo al Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2022) 630]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/788 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la iniciativa ciudadana europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 6, apartados 2 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de septiembre de 2021, se presentó a la Comisión una solicitud de registro de una propuesta de iniciativa ciudadana europea titulada «Win It On the Pitch» («Gánalo en el campo»).
- (2) La iniciativa perseguía tres objetivos, a saber, la adopción (1) de una recomendación del Consejo para la protección del modelo de fútbol existente en Europa basado en valores, la solidaridad, la sostenibilidad y el principio de competición abierta, proporcionando un marco y unas directrices de la UE que guíen la acción de los Estados miembros con vistas a proteger dicho modelo, (2) de directrices de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia de la UE al deporte, y (3) de una Comunicación de la Comisión relativa a la construcción del modelo de deporte europeo más sólido posible de cara al futuro, que hiciera referencia a lo que los aficionados y los ciudadanos europeos esperan del deporte en Europa.
- (3) De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE) 2019/788, las iniciativas pueden registrarse cuando invitan a la Comisión a proponer, en el marco de sus atribuciones, un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados. Si bien, en virtud del artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Comisión tiene la facultad de adoptar una propuesta de recomendación del Consejo tal como se indica en el objetivo 1 de la iniciativa, en su redacción inicial, los objetivos 2 y 3 no instaban a la Comisión a adoptar «una propuesta de acto jurídico de la Unión». Solo requerían que la Comisión adoptara directrices y una comunicación.
- (4) El 27 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/788, la Comisión informó al grupo de organizadores de que había concluido que se cumplían los requisitos de registro establecidos en el artículo 6, apartado 3, letras a), d) y e), de dicho Reglamento y de que el requisito establecido en el artículo 6, apartado 3, letra b), no era aplicable. No obstante, la Comisión también indicó que el texto de la iniciativa tal como se había formulado en la solicitud de 30 de septiembre de 2021 no le permitía concluir que cumpliera, en su totalidad, el requisito establecido en el artículo 6, apartado 3, letra c).
- (5) Como consecuencia de ello, el 3 de enero de 2022 se presentó a la Comisión una versión modificada de la iniciativa.
- (6) La iniciativa invita a la Comisión a adoptar una propuesta de Recomendación del Consejo que proporcione un marco y unas directrices de la UE que guíen la acción de los Estados miembros con vistas a proteger el modelo de fútbol existente en Europa, a reconocer el valor social del deporte en la sociedad europea y la naturaleza específica del deporte en las normas de competencia de la UE, y a reforzar la visión de la UE y la política a largo plazo sobre el futuro y la gobernanza del deporte europeo.
- (7) En un anexo se ofrecen más datos sobre el asunto, los objetivos y los antecedentes de la iniciativa. Los organizadores también han facilitado más información sobre su iniciativa en un documento adicional.

⁽¹⁾ DO L 130 de 17.5.2019, p. 55.

- (8) En la medida en que la iniciativa tiene por objeto la adopción de una Recomendación del Consejo destinada a alcanzar el objetivo de que la Unión contribuya a impulsar las cuestiones europeas relacionadas con el deporte, teniendo en cuenta al mismo tiempo la naturaleza específica de este, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa, la Comisión está facultada para presentar una propuesta de acto jurídico sobre la base del artículo 165 del Tratado.
- (9) Por estas razones, ninguna de las partes de la iniciativa queda manifiestamente fuera del marco de las atribuciones de la Comisión para presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación de los Tratados.
- (10) Esta conclusión se entiende sin perjuicio de la evaluación del cumplimiento o no, en este caso, de las condiciones concretas, de hecho y de fondo, necesarias para que la Comisión actúe, incluidos los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y la compatibilidad con los derechos fundamentales.
- (11) El grupo de organizadores ha aportado pruebas adecuadas de que cumple los requisitos establecidos en el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2019/788, y ha designado a las personas de contacto de conformidad con el artículo 5, apartado 3, párrafo primero, de dicho Reglamento.
- (12) La iniciativa no es manifiestamente abusiva, frívola o vejatoria, ni manifiestamente contraria a los valores de la Unión establecidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea ni a los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (13) Por consiguiente, resulta oportuno registrar la iniciativa titulada «Win It On the Pitch».
- (14) La conclusión de que se satisfacen las condiciones para el registro en virtud del artículo 6, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/788 no implica que la Comisión confirme en modo alguno la exactitud material del contenido de la iniciativa, que es responsabilidad exclusiva del grupo de organizadores de la misma. El contenido de la iniciativa únicamente expresa los puntos de vista del grupo de organizadores y en ningún caso puede considerarse que refleja los puntos de vista de la Comisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda registrada la iniciativa ciudadana europea titulada «Win It On the Pitch» («Gánalo en el campo»).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el grupo de organizadores de la iniciativa ciudadana titulada «Win It On the Pitch», representado por D. Ronan EVAÏN y D.^a Martha MESTRE GENS VIDA DA CONCEIÇÃO, que actúan como personas de contacto.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 2022.

Por la Comisión
Věra JOUROVÁ
Vicepresidenta

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/172 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2022****por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz***[notificada con el número C(2022) 608]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión sobre el espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los dispositivos de corto alcance son generalmente productos portátiles o del mercado de masas que pueden llevarse y utilizarse en un ámbito transfronterizo con facilidad; Las discrepancias en las condiciones de acceso al espectro pueden impedir su libre circulación, aumentar sus costes de producción y crear riesgos de interferencias perjudiciales con otras aplicaciones y servicios radioeléctricos, en caso de uso no autorizado. La Decisión 2006/771/CE de la Comisión ⁽²⁾ armonizaba las condiciones técnicas de uso del espectro para una amplia variedad de dispositivos de corto alcance que, en consecuencia, están sujetos a un régimen reglamentario muy ligero y a una autorización general con arreglo a la legislación nacional.
- (2) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 de la Comisión ⁽³⁾ armonizaba las condiciones técnicas para el uso de las bandas de frecuencias de 874-876 MHz y 915-921 MHz mediante soluciones de identificación por radiofrecuencia (RFID) técnicamente avanzadas, así como aplicaciones de la internet de las cosas basadas en dispositivos de corto alcance en red dentro de redes de datos. En esas bandas de frecuencias, el entorno de uso compartido es diferente del aplicable en virtud de la Decisión 2006/771/CE, por lo que se requiere un régimen regulador específico.
- (3) Pese a que las bandas de 873-874,4 MHz y 918-919,4 MHz no están armonizadas para el uso del sistema mundial de comunicaciones móviles para ferrocarriles (GSM -R) en virtud de la legislación de la Unión o de una Decisión del Comité Europeo de Comunicaciones (CCE), dichas bandas de frecuencias pueden utilizarse a tal efecto a escala nacional, previa decisión nacional en consonancia con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Por consiguiente, cuando las condiciones técnicas armonizadas no sean suficientes para proteger el uso de estas bandas para una ampliación nacional del GSM para los ferrocarriles (E-GSM-R), se permite a los Estados miembros afectados someter el uso de dispositivos de corto alcance a requisitos adicionales sin afectar a las condiciones técnicas armonizadas de acceso al espectro para los dispositivos de corto alcance dentro de las bandas. Tales restricciones, en caso de requerirse en un determinado Estado miembro, podrían conllevar, en particular, una coordinación que permitiera el reparto geográfico entre la E-GSM-R, por una parte, y los dispositivos de RFID y los de corto alcance en red, por otra.
- (4) El uso armonizado para la radio móvil ferroviaria de las bandas de frecuencias emparejadas de 874,4-880,0 MHz y 919,4-925,0 MHz, adyacentes a las subbandas de 874-874,4 MHz y 917,4-919,4 MHz armonizadas para dispositivos de corto alcance por la presente Decisión, está sujeto a la Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 de la Comisión ⁽⁴⁾. La coexistencia entre los dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-874,4 MHz

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ Decisión 2006/771/CE de la Comisión, de 9 de noviembre de 2006, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance (DO L 312 de 11.11.2006, p. 66).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018, sobre la armonización del espectro radioeléctrico para su uso por dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz (DO L 257 de 15.10.2018, p. 57).

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1730 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2021, sobre el uso armonizado de las bandas de frecuencias emparejadas 874,4-880,0 MHz y 919,4-925,0 MHz y de la banda de frecuencias no emparejada 1 900-1 910 MHz para la Radio Móvil Ferroviaria (DO L 346 de 30.9.2021, p. 1).

y 917,4-919,4 MHz y la radio móvil ferroviaria en las bandas de frecuencias adyacentes de 874,4-880,0 MHz y 919,4-925,0 MHz se evaluó en el Informe 74 de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT).

- (5) Asimismo, de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de la Decisión 676/2002/CE, los Estados miembros conservan el derecho de organizar y usar su espectro radioeléctrico con fines relacionados con el orden público, la seguridad pública y la defensa, por lo que, en ese contexto, deben seguir teniendo libertad para proteger el uso actual y futuro de las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz y de bandas adyacentes con fines militares y otros fines de seguridad pública y de orden público, persiguiendo al mismo tiempo el objetivo de ofrecer un conjunto mínimo de bandas centrales armonizadas para dispositivos de corto alcance en red, de acuerdo con las condiciones técnicas definidas en la presente Decisión y de conformidad, en especial, con los principios generales del Derecho de la UE.
- (6) A fin de reflejar la evolución de la tecnología y del mercado en el ámbito de los dispositivos de corto alcance, en julio de 2006 se otorgó un mandato permanente a la CEPT, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, de la Decisión n.º 676/2002/CE, para actualizar el anexo de la Decisión 2006/771/CE. El trabajo realizado en virtud del mandato permanente (séptimo ciclo de actualización) también se utilizó como base de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538, que proporciona un espectro adicional para dispositivos de corto alcance en las bandas de frecuencias de 874-876 y 915-921 MHz.
- (7) El 16 de julio de 2019, la Comisión publicó su carta de orientación para el octavo ciclo de actualización de la Decisión 2006/771/CE. En respuesta al mandato permanente y de conformidad con dichas orientaciones, el 5 de marzo de 2021 la CEPT presentó a la Comisión su Informe 77, que contiene varias propuestas de modificación de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538. Entre ellas, se incluye la modificación de las definiciones en relación con los dispositivos de corto alcance, a fin de evitar ambigüedades y garantizar la coherencia con la Decisión 2006/771/CE. Proponen asimismo una reevaluación de algunos parámetros técnicos para las categorías de dispositivos de corto alcance cubiertos por la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538. El Informe 77 de la CEPT constituye la base técnica de la presente Decisión.
- (8) Los dispositivos de corto alcance que funcionen en las condiciones establecidas en la presente Decisión deben cumplir asimismo la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (9) Por lo tanto, procede modificar la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Espectro Radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

- 1) La Decisión de Ejecución (UE) 2018/1538 se modifica como sigue:

El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) “dispositivos de corto alcance”: los dispositivos de radio que proporcionen comunicación unidireccional o bidireccional y que reciban o transmitan a corta distancia y baja potencia;
- 2) “base de ausencia de interferencia y de protección”: la prohibición de causar interferencias perjudiciales a cualquier servicio de radiocomunicación y de solicitar para estos dispositivos protección frente a las interferencias originarias de los servicios de radiocomunicación;

⁽⁵⁾ Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

- 3) "categoría de dispositivos de corto alcance": el grupo de dispositivos de corto alcance, o de dispositivos de corto alcance en red, que utilicen el espectro con mecanismos técnicos similares de acceso al espectro o sobre la base de escenarios de uso comunes».
- 2) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2022.

Por la Comisión
Thierry BRETON
Miembro de la Comisión

Bandas de frecuencias con sus correspondientes condiciones técnicas armonizadas y plazos de aplicación para dispositivos de corto alcance

La siguiente tabla especifica distintas combinaciones de bandas de frecuencias y categorías de dispositivos de corto alcance (según la definición del artículo 2, apartado 6), y las condiciones técnicas armonizadas de acceso al espectro y sus correspondientes plazos de aplicación.

Condiciones técnicas generales aplicables a todas las bandas y a todos los dispositivos de corto alcance que entran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión:

- Los Estados miembros deberán permitir el uso del espectro hasta la **potencia de transmisión, intensidad de campo o densidad de potencia** que figuran en esta tabla. De conformidad con el artículo 3, apartado 3, podrán imponer condiciones menos restrictivas, es decir, permitir el uso del espectro con potencia de transmisión, intensidad de campo o densidad de potencia más elevadas, siempre que ello no reduzca ni ponga en peligro la coexistencia adecuada entre los dispositivos de corto alcance en las bandas armonizadas por la presente Decisión;
- Los Estados miembros solo podrán imponer los «**parámetros adicionales** (reglas sobre disposición de canales o acceso a los canales y ocupación)» mencionados en la tabla, y no podrán añadir otros parámetros o requisitos de acceso al espectro y mitigación. Condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, significa que los Estados miembros pueden omitir completamente los «parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales o acceso a los canales y ocupación)» de una casilla dada o permitir valores más elevados, siempre que no se ponga en peligro el correspondiente entorno de intercambio en la banda armonizada.
- Los Estados miembros solo podrán imponer las «**otras restricciones de uso**» mencionadas en la tabla, y no podrán añadir otras restricciones de uso, a menos que se apliquen las condiciones mencionadas en el artículo 3, apartado 2. Dado que pueden introducirse condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, los Estados miembros podrán omitir cualquiera de estas restricciones o todas ellas, siempre que no se ponga en peligro el correspondiente entorno de uso compartido en la banda armonizada.

Términos utilizados:

«**Ciclo de trabajo**» se define como la relación, expresada en porcentaje, de $\Sigma(\text{Ton})/(\text{Tobs})$, donde Ton es el período «en funcionamiento» de un único dispositivo transmisor y Tobs es el período de observación. Ton se medirá en una banda de frecuencias de observación (Fobs). Salvo que se especifique otra cosa en el presente anexo técnico, Tobs es un período continuo de una hora y Fobs es la banda de frecuencias aplicable en el presente anexo técnico. Condiciones menos restrictivas, en el sentido del artículo 3, apartado 3, significa que los Estados miembros pueden permitir un valor más elevado del «ciclo de trabajo».

Banda n.º	Banda de frecuencias	Categoría de dispositivos de corto alcance	Límite de potencia de transmisión/ límite de intensidad de campo/límite de densidad de potencia	Parámetros adicionales (reglas sobre disposición de canales o acceso a los canales y ocupación)	Otras restricciones de uso	Plazo de aplicación
1	874-874,4 MHz ^[8]	Dispositivos de corto alcance no específicos ^[1]	500 mW p.r.a. Se requiere un control de potencia adaptativo (APC), o bien otras técnicas de mitigación con al menos un nivel equivalente de compatibilidad espectral.	Deberán utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que proporcionen un nivel de rendimiento adecuado a efectos de cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE. Si las técnicas correspondientes están descritas en normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de conformidad con la Directiva 2014/53/UE, deberá	Este conjunto de condiciones de uso solo está disponible para redes de datos Todos los dispositivos de la red de datos estarán bajo el control de los puntos de acceso a la red ^{[4], [5], [6], [7]} .	1 de julio de 2022

				<p>garantizarse al menos un rendimiento equivalente a estas técnicas.</p> <p>Ancho de banda: ≤ 200 kHz.</p> <p>Ciclo de trabajo: ≤ 10 % para puntos de acceso a la red ^[4]</p> <p>Ciclo de trabajo: 2,5 % en los demás casos</p>		
2	917,4-919,4 MHz ^[9]	Dispositivos de transmisión de datos en banda ancha ^[3]	25 mW p.r.a.	<p>Deberán utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que proporcionen un nivel de rendimiento adecuado a efectos de cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE. Si las técnicas correspondientes están descritas en normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de conformidad con la Directiva 2014/53/UE, deberá garantizarse al menos un rendimiento equivalente a estas técnicas.</p> <p>Ancho de banda: > 600 kHz y ≤ 1 MHz.</p> <p>Ciclo de trabajo: ≤ 10 % para puntos de acceso a la red ^[4]</p> <p>Ciclo de trabajo: $\leq 2,8$ % en los demás casos</p>	<p>Este conjunto de condiciones de uso solo está disponible para los dispositivos de corto alcance de banda ancha en redes de datos. Todos los dispositivos portátiles y móviles de la red de datos estarán bajo el control de los puntos de acceso a la red ^{[4], [5], [6]}.</p>	1 de julio de 2022

3	916,1-918,9 MHz ^[10]	Dispositivos de identificación radiofrecuencia (RFID) ^[2]	Las transmisiones de interrogador a 4 W p.r.a. solo están autorizadas en las frecuencias centradas en 916,3 MHz, 917,5 MHz y 918,7 MHz.	Deberán utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que proporcionen un nivel de rendimiento adecuado a efectos de cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE. Si las técnicas correspondientes están descritas en normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de conformidad con la Directiva 2014/53/UE, deberá garantizarse al menos un rendimiento equivalente a estas técnicas. Ancho de banda: ≤ 400 kHz.	^{[5], [6], [7]}	1 de julio de 2022
4	917,3-918,9 MHz	Dispositivos de corto alcance no específicos ^[1]	500 mW p.r.a. Las transmisiones solo se autorizan en las gamas de frecuencias 917,3-917,7 MHz y 918,5-918,9 MHz. Se requiere un control de potencia adaptativo (APC), o bien otras técnicas de mitigación con al menos un nivel equivalente de compatibilidad espectral.	Deberán utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que proporcionen un nivel de rendimiento adecuado a efectos de cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE. Si las técnicas correspondientes están descritas en normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de conformidad con la Directiva 2014/53/UE, deberá garantizarse al menos un rendimiento equivalente a estas técnicas.	Este conjunto de condiciones de uso solo está disponible para redes de datos Todos los dispositivos portátiles y móviles de la red de datos estarán controlados por un punto de acceso a la red maestro. ^{[4], [5], [6], [7]}	1 de julio de 2022

				<p>Ancho de banda: ≤ 200 kHz.</p> <p>Ciclo de trabajo: ≤ 10 % para puntos de acceso a la red ^[4]</p> <p>Ciclo de trabajo: $\leq 2,5$ % en los demás casos</p>	
5	917,4-919,4 MHz ^[9]	Dispositivos de corto alcance no específicos ^[1]	25 mW p.r.a.	<p>Deberán utilizarse técnicas de acceso al espectro y mitigación de interferencias que proporcionen un nivel de cumplimiento de los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE. Si las técnicas correspondientes están descritas en normas armonizadas o partes de ellas cuyas referencias se hayan publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> de conformidad con la Directiva 2014/53/UE, deberá garantizarse al menos un rendimiento equivalente a estas técnicas.</p> <p>Ancho de banda: ≤ 600 kHz.</p> <p>Ciclo de trabajo: ≤ 1 %,</p>	<p>Este conjunto de condiciones de uso solo está disponible para los dispositivos de corto alcance en redes de datos. Todos los dispositivos portátiles y móviles de la red de datos estarán bajo el control de los puntos de acceso a la red ^[4], ^[5], ^[6].</p> <p>1 de julio de 2022</p>

^[1] La categoría de dispositivos de corto alcance no específicos cubre todo tipo de dispositivos radioeléctricos, independientemente de su aplicación o finalidad, que cumplan las condiciones técnicas especificadas para una banda de frecuencias dada. Los usos habituales incluyen la telemetría, los mandos a distancia, las alarmas, las transmisiones de datos en general y otras aplicaciones.

^[2] La categoría de dispositivo de identificación por radiofrecuencia (RFID) cubre los sistemas de radiocomunicación basados en etiqueta/interrogador, que consisten en dispositivos radioeléctricos (etiquetas) instalados en artículos animados o inanimados y en unidades transmisoras/receptoras (interrogadores) que activan las etiquetas y reciben datos como respuesta. Los usos habituales incluyen la localización e identificación de artículos, como en el caso de la vigilancia electrónica de artículos (EAS), y la recopilación y transmisión de datos relativos a los artículos que llevan etiquetas, que pueden ser sin baterías, con baterías de apoyo o alimentados por baterías. Las respuestas de una etiqueta las valida su interrogador y se transmiten al sistema principal.

^[3] La categoría de dispositivos de transmisión de datos en banda ancha cubre los dispositivos radioeléctricos que utilizan técnicas de modulación de banda ancha para acceder al espectro. Los usos habituales incluyen sistemas de acceso inalámbrico como las redes de área local radioeléctricas (WAS/RLAN) o los dispositivos de corto alcance de banda ancha en las redes de datos.

^[4] Un punto de acceso a la red en una red de datos es un dispositivo de corto alcance terrestre fijo que actúa como punto de conexión de los demás dispositivos de corto alcance de la red de datos con plataformas de servicios situadas fuera del ámbito de esta red de datos. El concepto de red de datos hace referencia a varios dispositivos de corto alcance, incluido el punto de acceso a la red, como componentes de la red y a las conexiones inalámbricas entre ellos.

-
- ^[5] Con arreglo al artículo 3, apartado 1, las bandas de frecuencias se designarán y facilitarán en modo no exclusivo y compartido. Las condiciones técnicas armonizadas deberán hacer posible que casi todos los dispositivos de corto alcance en la mayoría de los Estados miembros funcionen sujetos a un régimen de autorización general con arreglo al Derecho nacional. Esto se entiende sin perjuicio de los artículos 46 y 51 de la Directiva (UE) 2018/1972 y de los artículos 3, apartado 2, y 7 de la Directiva 2014/53/UE. Los Estados miembros podrán limitar el uso de esta especificación de manera que la instalación y el funcionamiento únicamente sean posibles para usuarios profesionales y podrán plantearse la autorización individual, por ejemplo, para administrar el uso compartido geográfico o la aplicación de técnicas de mitigación que garanticen la protección de los servicios radioeléctricos.
- ^[6] En los Estados miembros en los cuales las aplicaciones militares utilicen la totalidad o una parte de este rango de frecuencias con fines de orden público, seguridad pública y defensa y no sea posible la coordinación, los Estados miembros podrán decidir no aplicar esta entrada, parcial o totalmente, de conformidad con el artículo 1, apartado 4, de la Decisión 676/2002/CE y con el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión.
- ^[7] Las normativas nacionales, como la coordinación local, también pueden ser necesarias para evitar interferencias con los servicios radioeléctricos que operan en las bandas adyacentes, por ejemplo, por intermodulación o bloqueo.
- ^[8] Este rango de frecuencias 874-874,4 MHz es el mínimo de bandas centrales armonizadas.
- ^[9] Este rango de frecuencias 917,4-919,4 MHz es el mínimo de bandas centrales armonizadas.
- ^[10] Las etiquetas RFID responden a un nivel de potencia muy bajo (-10 dBm p.r.a.) en una gama de frecuencias en torno a los canales del interrogador de la RFID y deben cumplir los requisitos esenciales de la Directiva 2014/53/UE.
-

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/173 DE LA COMISIÓN**de 7 de febrero de 2022****relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión y por la que se deroga la Decisión 2009/766/CE***[notificada con el número C(2022) 605]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas ⁽¹⁾,Vista la Decisión n.º 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión espectro radioeléctrico) ⁽²⁾, y en particular su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tal como ya anunció la Comisión en su Comunicación «Configurar el futuro digital de Europa», de 19 de febrero de 2020, las soluciones digitales son cruciales para que Europa avance hacia una transformación digital que redunde en beneficio de los ciudadanos y las empresas, de conformidad con los valores de la Unión. Para ello resulta fundamental que: la ciudadanía se beneficie de la tecnología; se garantice la ausencia de fronteras en el mercado único para que las empresas, independientemente de su envergadura, compitan en igualdad de condiciones; y se abogue por los valores democráticos, el respeto de los derechos fundamentales y una economía sostenible, climáticamente neutra y eficiente en el uso de los recursos. En este contexto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso público clave cuyo empleo en toda una gama de servicios comerciales y públicos es cada vez más frecuente.
- (2) A la hora de aplicar la política del espectro radioeléctrico en la Unión y de cumplir sus objetivos se ha de respetar y contribuir a la libertad de expresión, en particular en lo que a la libertad de opinión y difusión de ideas respecta, allende cualesquiera fronteras, así como en lo tocante a la libertad y la pluralidad de la prensa, en consonancia con los valores de la Unión recogidos en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea. Y es que para garantizar el pluralismo y la libertad de información es necesario que accedan al mercado diversos operadores.
- (3) La Decisión 2009/766/CE de la Comisión ⁽³⁾ armoniza las condiciones técnicas para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias de 880-915 MHz y 925-960 MHz («banda de frecuencias de 900 MHz») y en las bandas de frecuencias de 1 710-1 785 MHz y 1 805-1 880 MHz («banda de frecuencias de 1 800 MHz») con sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en la Unión, incluidos los servicios inalámbricos de banda ancha. Garantiza el cumplimiento del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 87/372/CEE del Consejo ⁽⁴⁾ en lo tocante a la coexistencia de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas con sistemas GSM en la banda de 900 MHz.

⁽¹⁾ DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽³⁾ Decisión 2009/766/CE de la Comisión, de 16 de octubre de 2009, relativa a la armonización de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios paneuropeos de comunicaciones electrónicas en la Comunidad (DO L 274 de 20.10.2009, p. 32). Esta Decisión ha sido modificada por las Decisiones de la Comisión 2011/251/CE y (UE) 2018/637. La última de estas modificaciones aborda las condiciones técnicas armonizadas para el internet de las cosas.

⁽⁴⁾ Directiva 87/372/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a las bandas de frecuencia a reservar para la introducción coordinada de comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas en la Comunidad (DO L 196 de 17.7.1987, p. 85). Esta Directiva ha sido modificada por la Directiva 2009/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- (4) El artículo 6, apartado 3, de la Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾, exige que los Estados miembros fomenten la modernización constante por parte de los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas de sus redes para ponerlas al nivel de la tecnología más reciente y más eficiente, con el fin de crear sus propios dividendos de espectro, de conformidad con los principios de neutralidad tecnológica y de los servicios. Por consiguiente, ha de facilitarse el uso de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz con grandes bloques de al menos 5 MHz para dar apoyo a los sistemas inalámbricos terrenales de la próxima generación (5G), con arreglo a los objetivos del marco reglamentario y en cumplimiento del Derecho de la UE.
- (5) La Comunicación de la Comisión titulada «La conectividad para un mercado único digital competitivo – hacia una sociedad europea del Gigabit» ⁽⁶⁾ fija nuevos objetivos de conectividad para la Unión, actualizados por la Comunicación de la Comisión «Brújula digital 2030: el enfoque europeo para la década digital ⁽⁷⁾», y que han de alcanzarse mediante el despliegue a gran escala y la adopción generalizada de redes de muy alta capacidad. En su Comunicación «La 5G para Europa: un plan de acción» ⁽⁸⁾, la Comisión señala la necesidad de actuar a nivel de la Unión, en especial a la hora de identificar y armonizar el espectro para la 5G, partiendo del dictamen del Grupo de política del espectro radioeléctrico (RSPG), con el fin de lograr para 2025 una cobertura 5G ininterrumpida en todas las zonas urbanas y las principales vías de transporte terrestre.
- (6) En sendos dictámenes de fecha 16 de noviembre de 2016 ⁽⁹⁾ y 30 de enero de 2019 ⁽¹⁰⁾ referentes a una hoja de ruta estratégica del espectro hacia la 5G para Europa, el RSPG señaló la necesidad de garantizar la adecuación con el uso de la 5G de las condiciones técnicas y reglamentarias aplicables a todas las bandas ya armonizadas para las redes móviles, incluidas las correspondientes a las frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz, que actualmente se utilizan en la Unión sobre todo para la segunda (GSM), tercera (UMTS) y cuarta generación (LTE) de sistemas móviles.
- (7) El 14 de julio de 2017, la Comisión encargó, con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Decisión sobre el espectro radioeléctrico, a la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT) que examinase las condiciones técnicas armonizadas para el uso de las bandas de 900 MHz y 1 800 MHz por los servicios terrenales de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha a fin de permitir también su uso por la internet de las cosas (IdC, o IoT por sus siglas en inglés).
- (8) La Conferencia dio respuesta a dicho mandato con la adopción, el 13 de marzo de 2018, de su Informe CEPT 66, que singulariza las tecnologías inalámbricas de la internet de las cosas en relación con los sistemas de comunicaciones móviles de banda ancha (es decir, celulares) y las condiciones técnicas armonizadas para su uso en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz. Dichas tecnologías del internet de las cosas son las siguientes: IoT GSM cobertura ampliada (EC-GSM-IoT), comunicaciones de tipo máquina LTE (LTE-MTC), comunicaciones de tipo máquina LTE evolucionadas (LTE-eMTC) e IoT de banda estrecha (NB-IoT). El Informe CEPT 66 también concluye que, con arreglo a la Directiva 87/372/CEE, EC-GSM-IoT es parte integral del sistema GSM. Por lo tanto, EC-GSM-IoT cumple las condiciones técnicas aplicables a un sistema GSM sin que sea necesario modificar dichas condiciones.
- (9) El 12 de julio de 2018, la Comisión encargó, con arreglo al artículo 4, apartado 2, de la Decisión sobre el espectro radioeléctrico, a la CEPT revisar las condiciones técnicas armonizadas para determinadas bandas de frecuencias armonizadas a escala de la UE, incluidas las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz, y elaborar condiciones técnicas armonizadas menos restrictivas apropiadas para la próxima generación de sistemas inalámbricos terrenales (5G).
- (10) La Conferencia dio respuesta a dicho mandato con la adopción, el 5 de julio de 2019, de su Informe CEPT 72 (Informe A), en el que se concluye que tanto la GSM como los sistemas terrenales de banda estrecha, incluidos los sistemas celulares de la internet de las cosas, seguirán funcionando comercialmente en un futuro próximo dentro de la banda de frecuencias de 900 MHz. Este informe establece una separación necesaria entre frecuencias de 200 kHz

⁽⁵⁾ Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico (DO L 81 de 21.3.2012, p. 7).

⁽⁶⁾ COM(2016) 587.

⁽⁷⁾ C(2021) 118 final.

⁽⁸⁾ COM(2016) 588.

⁽⁹⁾ Documento RSPG16-032 final, de 9 de noviembre de 2016, *Strategic roadmap towards 5G for Europe: opinion on spectrum-related aspects for next-generation wireless systems (5G)* [«Hoja de ruta estratégica hacia la 5G para Europa: Dictamen sobre los aspectos relacionados con el espectro para los sistemas inalámbricos de próxima generación (5G)», primer dictamen del RSPG sobre la 5G].

⁽¹⁰⁾ Documento RSPG19-007 final, de 30 de enero de 2019, *Strategic spectrum roadmap towards 5G for Europe: opinion on 5G implementation challenges* [«Hoja de ruta estratégica del espectro hacia la 5G para Europa: Dictamen sobre los retos de la aplicación de la 5G», tercer dictamen del RSPG sobre la 5G].

cuando el GSM y los sistemas terrenales de banda estrecha, incluidos los sistemas celulares de la internet de las cosas, operen en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz. También informa sobre la viabilidad del uso de las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para la 5G, incluidas las posibles limitaciones de la Directiva GSM para la banda de 900 MHz.

- (11) La Conferencia completó su respuesta al anterior mandato con la adopción, el 2 de julio de 2021, de su Informe CEPT 80 (Informe B), que propone un plan de banda armonizado y condiciones técnicas armonizadas menos restrictivas para que coexistan sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas utilizando las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz, partiendo del concepto de máscara de borde de bloque. Estas condiciones resultan indispensables si se pretende garantizar la neutralidad tecnológica en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz.
- (12) El Informe CEPT 80 define una máscara de borde de bloque para sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha que utilizan sistemas de antenas no activas, y otra máscara de borde de bloque para sistemas terrenales de banda ancha que utilizan sistemas de antenas activas. El GSM y el EC-GSM-IoT no están cubiertos por estas máscaras de borde de bloque y se caracterizan técnicamente por referencias a las normas ETSI. Sobre estas premisas, el Informe CEPT 80 contempla las condiciones técnicas menos restrictivas para la coexistencia de diferentes sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha ⁽¹¹⁾ capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz. También contempla las condiciones para la coexistencia de estos sistemas con el sistema GSM en la banda de frecuencias de 900 MHz, con arreglo a la Directiva 87/372/CEE.
- (13) Las máscaras de borde de bloque cubren los sistemas terrenales de banda estrecha con un ancho de banda del canal de 200 kHz, pero excluidos el GSM y el EC-GSM-IoT. Además, cubren sistemas terrenales de banda ancha con un ancho de banda del canal superior a 200 kHz. Es preciso distinguir entre sistemas de banda estrecha y de banda ancha para aplicar una separación de frecuencias en según qué casos y por país. A este respecto, el Informe CEPT 80 establece una separación de frecuencias entre los bordes nominales de los canales de sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha adyacentes capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, así como entre los bordes nominales de los canales de diferentes sistemas terrenales de banda estrecha adyacentes capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, así como GSM y EC-GSM-IoT. La aplicación de la separación entre frecuencias ha de gestionarse a nivel nacional, con enfoques que pueden variar dependiendo de los bordes espectrales de los sistemas terrenales adyacentes, así como de las políticas nacionales aplicables al caso. El Informe CEPT 80 contiene una «caja de herramientas» para aplicar la separación de frecuencias, y contempla condiciones técnicas menos restrictivas para la coexistencia de sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas con sistemas en las bandas de frecuencias adyacentes, en particular los sistemas de Radio Móvil Ferroviaria (RMR).
- (14) A este respecto, en determinados supuestos puede aplicarse una separación de frecuencias de 200 kHz entre los bordes nominales de canales de un sistema terrenal capaz de prestar servicios de comunicaciones electrónicas y un sistema RMR de una frecuencia adyacente. La coexistencia entre los sistemas GSM y de RMR ha de gestionarse a nivel nacional y conforme al marco reglamentario en vigor.
- (15) Las condiciones técnicas armonizadas establecidas en el Informe CEPT 80 constituyen la base técnica de la presente Decisión, que deben sustituir a las condiciones técnicas armonizadas de la Decisión 2009/766/CE, basadas en referencias a las normas del ETSI, y garantizar al mismo tiempo la compatibilidad con dichas condiciones y sus modificaciones. Ello debe redundar en beneficio de la seguridad jurídica y la convergencia técnica en toda la Unión en apoyo de las economías de escala de los equipos y servicios interoperables en el mercado único.
- (16) Los derechos de uso del espectro existentes en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz, que están sujetos a la Decisión 2009/766/CE, varían de un Estado miembro a otro en función del tamaño de los bloques asignados, las disposiciones de frecuencia o la duración de dichos derechos. Por consiguiente, vista la diferencia existente entre la tesitura en cada país y sus objetivos políticos, es preciso dejar margen suficiente para que las condiciones técnicas armonizadas con arreglo a la presente Decisión se puedan aplicar a nivel nacional. Ese margen ha de acotarse

⁽¹¹⁾ Incluido el UMTS, de conformidad con el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 87/372/CEE del Consejo.

temporalmente, de conformidad con el artículo 53 de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾, para permitir la transición coordinada de los derechos individuales de uso del espectro existentes a dichas condiciones técnicas armonizadas. Toda nueva concesión o prórroga de los derechos de uso del espectro otorgada tras la adopción de la presente Decisión ha de cumplir dichas condiciones técnicas armonizadas. Esto no solo fomentaría un ecosistema de equipos y servicios a escala de la Unión y estimularía el despliegue de la 5G en ambas bandas de frecuencia, sino que además garantizaría que se sigan prestando los servicios GSM con arreglo a la Directiva GSM.

- (17) Esta Decisión debe por lo tanto sustituir la Decisión de la Comisión 2009/766/CE. En aras de la claridad jurídica, procede derogar la Decisión 2009/766/CE de la Comisión. Durante un período transitorio, deberán seguir aplicándose su anexo y la disposición correspondiente que permite usar el espectro en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz para otros sistemas no enumerados en el anexo.
- (18) Podrán ser necesarios acuerdos de coordinación transfronteriza entre los Estados miembros y con terceros países para evitar interferencias perjudiciales al tiempo que se fomenta la eficiencia del espectro y la ausencia de fragmentación en su uso, de conformidad con el artículo 28 de la Directiva (UE) 2018/1972.
- (19) El concepto de «designar y poner a disposición» la banda de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz en el marco de la presente Decisión hace referencia a los pasos siguientes: i) la adaptación del marco jurídico nacional sobre la atribución de frecuencias para incluir el uso previsto de estas bandas de acuerdo con las condiciones técnicas armonizadas que se contemplan en la presente Decisión; ii) la puesta en marcha de todas las medidas necesarias para permitir la coexistencia con los usos existentes en dichas bandas, en la medida en que se requiera; iii) la puesta en marcha de las medidas pertinentes, respaldada por un procedimiento de consulta a las partes interesadas cuando proceda, para permitir el uso de dichas bandas de acuerdo con el marco jurídico aplicable a escala de la Unión, y en particular con las condiciones técnicas armonizadas previstas en la presente Decisión.
- (20) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Espectro Radioeléctrico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión se propone armonizar las condiciones técnicas de disponibilidad y uso eficiente de la banda de 900 MHz, con arreglo a la Directiva 87/372/CEE, y de la banda de 1 800 MHz para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 2

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «sistema GSM»: una red de comunicaciones electrónicas que se ajusta a lo especificado en las normas del ETSI, en particular EN 301 502, EN 301 511 y EN 301 908-18, incluida también la IoT GSM de cobertura ampliada (EC-GSM-IoT);
- b) «banda de 900 MHz»: las bandas de 880-915 MHz y 925-960 MHz;
- c) «banda de 1 800 MHz»: las bandas de 1 710-1 785 MHz y 1 805-1 880 MHz.

Artículo 3

1. Los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que puedan coexistir con los sistemas GSM en la banda de 900 MHz en el sentido del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 87/372/CEE, tendrán un plazo de 30 meses a partir de la adopción de la presente Decisión para cumplir con los parámetros establecidos en el anexo.

⁽¹²⁾ Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

2. En un plazo de 30 meses a partir de la adopción de la presente Decisión, los Estados miembros designarán y pondrán a disposición, con carácter no exclusivo, la banda de frecuencias de 1 800 MHz para:

- a) sistemas GSM, así como
- b) sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con los parámetros establecidos en el anexo.

Artículo 4

Los Estados miembros facilitarán los acuerdos de coordinación transfronteriza para que puedan funcionar los sistemas GSM y los sistemas terrenales a que se refieren el artículo 3, apartado 1, y el artículo 3, apartado 2, letra b), atendiendo a los procedimientos y derechos reglamentarios existentes y a los acuerdos internacionales pertinentes, de conformidad con el Derecho de la UE.

Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que los sistemas terrenales a que se refiere el artículo 3, apartado 1, y el artículo 3, apartado 2, letra b), den la protección adecuada a los sistemas que operan en las bandas adyacentes.

Artículo 6

Los Estados miembros supervisarán permanentemente el uso de las bandas de 900 MHz y 1 800 MHz para garantizar que su uso sea eficiente y, en particular, informarán a la Comisión tan pronto como sea preciso de la necesidad de revisar el Derecho de la Unión.

Artículo 7

Queda derogada la Decisión 2009/766/CE, cuyos artículo 5 y anexo seguirán, no obstante, siendo aplicables durante 30 meses a partir de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 2022.

Por la Comisión
Thierry BRETON
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

PARÁMETROS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3

1. Definiciones

Sistemas de antenas activas (SAA): estación de base y sistema de antenas en que la amplitud y/o la fase entre los elementos de la antena se ajusta continuamente, lo que da lugar a un diagrama de antena que varía en función de cambios a corto plazo en el entorno radioeléctrico. Esto excluye la configuración del haz a largo plazo, por ejemplo una inclinación eléctrica descendente fija. En las estaciones de base de SAA el sistema de antenas está integrado como parte del sistema o producto de la estación de base.

Sistemas de antenas no activas (SANA): estación de base y sistema de antenas que proporcionan uno o más conectores de antena conectados a uno o más elementos de antena pasivos diseñados por separado para emitir ondas de radio. La amplitud y la fase de las señales enviadas a los elementos de la antena no se ajustan continuamente en función de cambios a corto plazo en el entorno radioeléctrico.

Potencia isotrópicamente radiada equivalente (p.i.r.e.): es el producto de la potencia suministrada a la antena y la ganancia de esta en una dirección dada respecto a una antena isotrópica (ganancia absoluta o isotrópica).

Potencia radiada total (PRT): indicador de la cantidad de potencia radiada por una antena compuesta. Es igual a la potencia total de entrada al sistema del conjunto de antenas menos toda pérdida que se produzca en el sistema del conjunto de antenas. PRT es la integral de la potencia transmitida en las diferentes direcciones sobre toda la esfera de radiación, como se indica en la siguiente fórmula:

$$TRP \stackrel{\text{def}}{=} \frac{1}{4\pi} \int_0^{2\pi} \int_0^{\pi} P(\theta, \varphi) \sin(\theta) d\theta d\varphi$$

donde $P(\vartheta, \varphi)$ es la potencia radiada por un sistema de un conjunto de antenas en la dirección (ϑ, φ) dada por la siguiente fórmula:

$$P(\theta, \varphi) = P_{Tx} g(\theta, \varphi)$$

donde P_{Tx} representa la potencia (medida en vatios) a la entrada del sistema de un conjunto de antenas y $g(\vartheta, \varphi)$ representa la ganancia direccional de los sistemas de conjuntos de antenas en la dirección (ϑ, φ) .

Sistema de banda estrecha: sistema terrenal capaz de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que operan en un canal de 200 kHz ⁽¹⁾. Se excluye de esta categoría cualquier sistema GSM.

Sistema de banda ancha: sistema terrenal capaz de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que operan en un canal superior a 200 kHz ⁽²⁾.

2. Disposición de frecuencias

Dentro de la banda de 900 MHz, la disposición de frecuencias será la siguiente:

- 1) El modo de funcionamiento dúplex es el modo dúplex por división de frecuencia (FDD). La separación dúplex será de 45 MHz, con la transmisión de la estación terminal (“enlace ascendente FDD de 900 MHz”) ubicada en la parte inferior de la banda, que empieza en 880 MHz y termina en 915 MHz (“banda inferior de 900 MHz”), y con la transmisión de la estación de base (“enlace descendente FDD de 900 MHz”) ubicada en la parte superior de la banda, que comienza en 925 MHz y termina en 960 MHz (“banda superior de 900 MHz”).
- 2) En general, el tamaño del bloque asignado permitirá acceder al menos a 5 MHz de espectro contiguo. Si se pretende asignar bloques de menor tamaño, este deberá ser un múltiplo de 200 kHz.

⁽¹⁾ Un sistema de este tipo es NB-IoT.

⁽²⁾ Ejemplos de estos sistemas son: LTE, incluidas las comunicaciones de tipo máquina LTE y las comunicaciones de tipo máquina LTE evolucionadas, UMTS, WiMAX, 5G New Radio.

- 3) La banda inferior de 900 MHz o partes de la misma pueden ser usadas para funcionar con enlace ascendente únicamente ⁽³⁾, sin espectro emparejado en la banda superior de 900 MHz.
- 4) La banda superior de 900 MHz o partes de la misma pueden ser usadas para funcionar con enlace descendente únicamente ⁽⁴⁾, sin espectro emparejado en la banda inferior de 900 MHz.
- 5) La transmisión de la estación de base y la de la estación terminal deberá ajustarse a las condiciones técnicas especificadas en las secciones 4, 5 y 6, respectivamente.

Dentro de la banda de 1 800 MHz, la disposición de frecuencias será la siguiente:

- 6) El modo de funcionamiento dúplex es el modo dúplex por división de frecuencia (FDD). La separación dúplex será de 95 MHz, con la transmisión de la estación terminal (“enlace ascendente FDD de 1 800 MHz”) ubicada en la parte inferior de la banda, que empieza en 1 710 MHz y termina en 1 785 MHz (“banda inferior de 1 800 MHz”), y con la transmisión de la estación de base (“enlace descendente FDD de 1 800 MHz”) ubicada en la parte superior de la banda, que comienza en 1 805 MHz y termina en 1 880 MHz (“banda superior de 1 800 MHz”).
- 7) En general, el tamaño del bloque asignado permitirá acceder al menos a 5 MHz de espectro contiguo. Si se pretende asignar bloques de menor tamaño, este deberá ser un múltiplo de 200 kHz.
- 8) La banda inferior de 1 800 MHz o partes de la misma pueden ser usadas para funcionar con enlace ascendente únicamente³, sin espectro emparejado en la banda superior de 1 800 MHz.
- 9) La banda superior de 1 800 MHz o partes de la misma pueden ser usadas para funcionar con enlace descendente únicamente⁴, sin espectro emparejado en la banda inferior de 1 800 MHz.
- 10) La transmisión de la estación de base y la de la estación terminal deberá ajustarse a las condiciones técnicas especificadas en las secciones 4, 5 y 6, respectivamente.

3. Separación de frecuencias

En ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales de coordinación de frecuencias entre sistemas contiguos, las separaciones de frecuencias son necesarias para garantizar la coexistencia, sin por ello excluir parámetros técnicos menos estrictos si así lo acordasen los operadores de dichos sistemas.

En ausencia de coordinación de frecuencias, se aplicará la siguiente separación de frecuencias de 200 kHz entre los bordes nominales de canales de sistemas adyacentes:

- 1) un sistema de banda estrecha y un sistema de banda ancha, ambos conformes con la máscara de borde de bloque ⁽⁵⁾;
- 2) dos tipos diferentes de sistemas de banda estrecha, ambos conformes con la máscara de borde de bloque;
- 3) un sistema GSM y un sistema de banda estrecha o de banda ancha, ambos conformes con la máscara de borde de bloque.

En el caso de un sistema de banda estrecha que opere en el modo banda de guarda ⁽⁶⁾ de un sistema de banda ancha pertinente, se aplicará una separación de frecuencias de 200 kHz o más entre el borde del canal de dicho sistema de banda estrecha y el borde del bloque del operador, teniendo en cuenta las bandas de guarda existentes entre los bordes de los bloques del operador o el borde de la banda de funcionamiento (adyacente en frecuencia a otros servicios). Dicho sistema de banda estrecha funcionará únicamente en anchos de banda de canal del sistema de banda ancha en cuestión de 10 MHz o más.

⁽³⁾ Por ejemplo un enlace ascendente adicional.

⁽⁴⁾ Por ejemplo un enlace descendente adicional.

⁽⁵⁾ Véase la sección 4 del presente anexo.

⁽⁶⁾ A saber, junto a un bloque de frecuencias utilizado para el sistema de banda ancha.

Dependiendo del grado de despliegue de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas y sistemas ferroviarios móviles de radio ⁽⁷⁾ en cada país, podrá aplicarse una separación de frecuencias de 200 kHz entre los bordes nominales de los canales de dichos sistemas en el límite de frecuencia de 925 MHz en los siguientes casos:

- a) un sistema ferroviario móvil de radio que opere en un canal de 200 kHz, adyacente en frecuencia a un sistema de banda ancha;
- b) un sistema ferroviario móvil de radio que opere en un canal de más de 200 kHz, adyacente en frecuencia a un sistema de banda estrecha;
- c) un sistema ferroviario móvil de radio que opere en un canal de 200 kHz, adyacente en frecuencia a un sistema de banda estrecha de otro tipo.

La aplicación de la separación de frecuencias de 200 kHz se gestionará a nivel nacional ⁽⁸⁾, con el propósito de garantizar el uso eficiente del espectro.

4. Condiciones técnicas de las estaciones de base — Máscara de borde de bloque

Los parámetros técnicos de las estaciones de base recogidos en esta sección, denominados máscara de borde de bloque o BEM (del inglés *Block Edge Masks*), son esenciales para garantizar la coexistencia entre redes contiguas de comunicaciones electrónicas cuando no existen acuerdos bilaterales o multilaterales entre los operadores de tales redes. El término BEM alude a las condiciones técnicas vinculadas a los derechos de uso del espectro radioeléctrico y a la ausencia de interferencias entre los usuarios del espectro radioeléctrico que se benefician de tales derechos.

Los operadores de redes de comunicaciones electrónicas de las bandas de frecuencias de 900 MHz o 1 800 MHz podrán acordar, bilateral o multilateralmente, parámetros técnicos menos estrictos, siempre que sigan cumpliendo tanto con las condiciones técnicas aplicables para la protección de otros servicios, aplicaciones o redes, como con las obligaciones derivadas de la coordinación transfronteriza.

Una BEM es una máscara de emisiones que define los niveles de potencia, en función de la frecuencia, con respecto al borde de un bloque de espectro atribuido (o concedido mediante licencia) a un operador. Se compone de varios elementos, como se desglosa en el cuadro 1.

El límite de potencia de referencia garantiza la protección del espectro de otros operadores dentro de la banda de frecuencias de 900 MHz o de 1 800 MHz. El límite de potencia de referencia adicional es un límite fuera de banda que garantiza la protección del espectro para servicios y aplicaciones fuera de la banda de frecuencias de 900 MHz o de 1 800 MHz. El límite de potencia de las regiones de transición permite la reducción de los niveles de potencia dentro de bloque al límite de potencia de referencia y garantiza la coexistencia con otros operadores en bloques adyacentes.

Las BEM establecidas en este anexo no se aplican a los sistemas GSM.

Cuadro 1

Definición de los elementos de la BEM

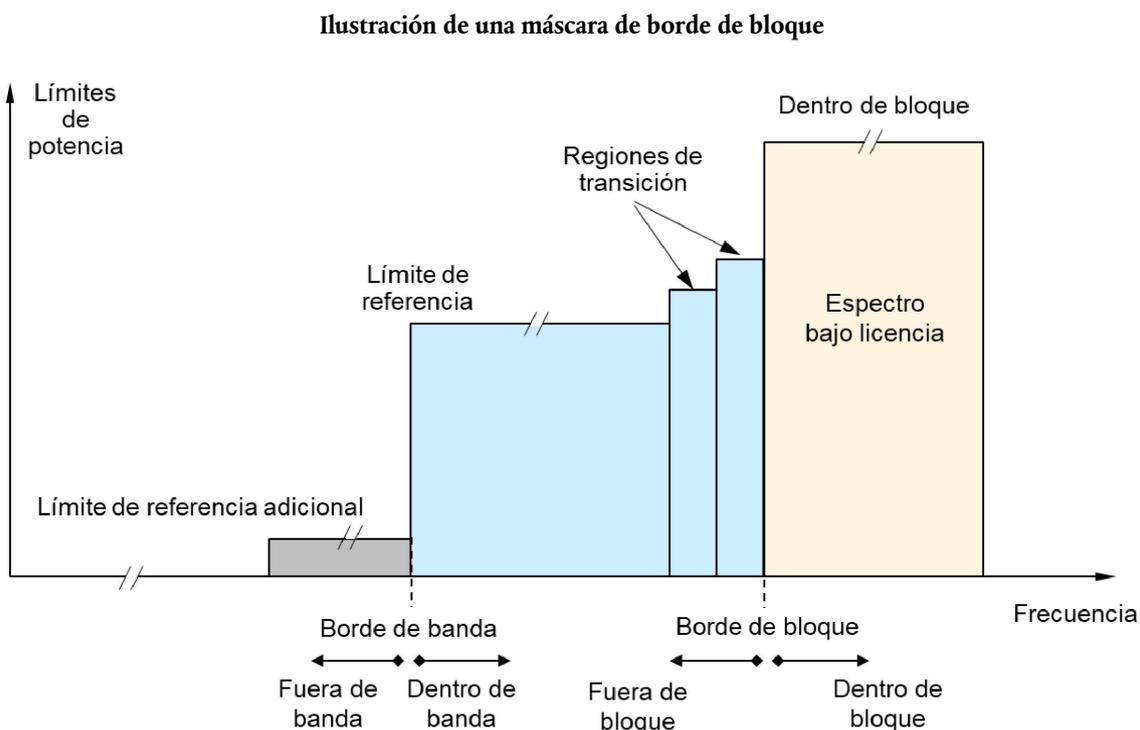
Elemento de la BEM	Definición
Dentro de bloque	Bloque de espectro asignado para el que se calcula la BEM.
Límite de referencia	Espectro de la banda de frecuencias de 900 MHz o 1 800 MHz utilizado para sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas, sin incluir el bloque del operador en cuestión ni las regiones de transición correspondientes.
Región de transición	Espectro adyacente a un bloque de operador.
Límite de referencia adicional	Espectro de las bandas adyacentes a la banda de frecuencias de 900 MHz o de 1 800 MHz al que se aplican límites de potencia específicos para la protección de otros servicios.

⁽⁷⁾ La radio móvil ferroviaria comprende el sistema global de comunicaciones móviles para ferrocarriles (GSM-R) y sus sucesores, incluido el futuro sistema de comunicación móvil ferroviaria (FRMCS). El espectro armonizado para los sistemas ferroviarios móviles de radio está sujeto a la Decisión (UE) 2021/1730.

⁽⁸⁾ El Informe CEPT 80 contiene una "caja de herramientas" para aplicar la separación de frecuencias entre distintos sistemas terrenales de banda estrecha y de banda ancha capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

La figura 1 muestra una BEM general aplicable a la banda de frecuencias de 900 MHz o a la de 1 800 MHz.

Figura 1



Los límites de potencia se presentan por separado para los SAnA y los SAA. En el caso de los SAnA, los límites de potencia se aplican a la p.i.r.e. media. En el de los SAA, los límites de potencia se aplican a la PRT media. La p.i.r.e. media o la PRT media se miden promediando sobre un intervalo de tiempo y dentro de un ancho de banda de frecuencias. En el dominio temporal, la p.i.r.e. media o la PRT media se promedian a lo largo de las porciones activas de las ráfagas de señales y corresponden a un único ajuste del control de la potencia. En el dominio de la frecuencia, la p.i.r.e. media o la PRT media se miden a lo largo del ancho de banda de frecuencias especificado en los cuadros 3, 4 y 5 que figuran más abajo. En general, y salvo indicación en contrario, los límites de potencia de la BEM se corresponden con la potencia total radiada por el dispositivo en cuestión, incluidas todas las antenas transmisoras, excepto en el caso de los límites de potencia de referencia adicionales, de transición y de referencia para las estaciones de base de SAnA, que se especifican por antena.

Las condiciones técnicas para las estaciones de base de SAnA se aplican a los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que usan las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz. Las condiciones técnicas para las estaciones de base de SAA se aplican a los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que usan la banda de frecuencias de 1 800 MHz. No se utilizarán estaciones de base de SAA en la banda de frecuencias de 900 MHz.

Los equipos que operen en la banda de frecuencias de 900 MHz o 1 800 MHz también podrán recurrir a parámetros técnicos distintos de los que a continuación se indican, siempre que se apliquen técnicas adecuadas de mitigación. Estas técnicas de mitigación deben cumplir lo dispuesto en la Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y aportar al menos un grado de protección equivalente al que brindan los requisitos esenciales de dicha Directiva.

(*) Directiva 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la comercialización de equipos radioeléctricos, y por la que se deroga la Directiva 1999/5/CE (DO L 153 de 22.5.2014, p. 62).

Cuadro 2

Límites de potencia dentro de bloque en estaciones de base de SAnA y SAA

Elemento de la BEM	Límite de p.i.r.e. de SAnA	Límite de PRT de SAA (solo para la banda de frecuencias de 1 800 MHz)
Dentro de bloque	No es obligatorio. Si un Estado miembro fija un límite superior, podrá aplicarse un valor comprendido entre 63 dBm/(5 MHz) y 67 dBm/(5 MHz) por antena a los sistemas de banda ancha, y un valor comprendido entre 60 dBm/(200 kHz) y 69 dBm/(200 kHz) por antena a los sistemas de banda estrecha.	No es obligatorio. Si un Estado miembro fijara un límite superior, podrá aplicarse un valor de 58 dBm/(5 MHz) por celda (*).

(*) En una estación de base multisectorial, el límite de potencia radiada se aplica a cada sector por separado.

Nota explicativa del cuadro 2

En aquellas ubicaciones en las que se aplique un procedimiento de coordinación con servicios adyacentes, los Estados miembros pueden fijar un límite máximo a la potencia radiada.

Cuadro 3

Límites de potencia de referencia en estaciones de base de SAnA y SAA

Elemento de la BEM	Gama de frecuencias	Límite máximo de p.i.r.e. media de SAnA por antena	Límite máximo de PRT medio por celda (solo para la banda de frecuencias de 1 800 MHz) (*)
Límite de referencia	Bloques de enlace descendente FDD	+ 3 dBm/MHz	- 6 dBm/MHz

(*) En una estación de base multisectorial, el límite de potencia radiada se aplica a cada sector por separado.

Cuadro 4

Límites de potencia en las regiones de transición en estaciones de base de SAnA y SAA

Elemento de la BEM	Gama de frecuencias	Límite máximo de p.i.r.e. media de SAnA por antena (*)	Límite máximo de PRT medio por celda (solo para la banda de frecuencias de 1 800 MHz) (**)
Región de transición	de 0 a 0,2 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	32,4 dBm/(0,2 MHz)	17,4 dBm/(0,2 MHz)
	de 0,2 a 1 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	13,8 dBm/(0,8 MHz)	4,7 dBm/(0,8 MHz)
	de 1 a 5 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	5 dBm/MHz	-4 dBm/MHz
	de 5 a 10 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	12 dBm/(5 MHz)	3 dBm/(5 MHz)

(*) Los límites de p.i.r.e. de SAnA podrían flexibilizarse a nivel nacional, si así lo acuerdan todos los operadores de sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que se vean afectados, o de conformidad con el uso efectivo en cada país.

(**) En una estación de base multisectorial, el límite de potencia radiada se aplica a cada sector por separado.

Cuadro 5

Límites de potencia de referencia adicional para estaciones de base de SAnA

Elemento de la BEM	Gama de frecuencias aplicable	Límite máximo de p.i.r.e. media de SAnA por antena (*) (**)
Límite de referencia adicional	de 0 a 0,2 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	32,4 dBm/(0,2 MHz)
	de 0,2 a 1 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	13,8 dBm/(0,8 MHz)
	de 1 a 5 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	5 dBm/MHz
	de 5 a 10 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque	12 dBm/(5 MHz)
	> 10 MHz de desplazamiento desde el borde del bloque (***)	3 dBm/MHz

(*) Siempre que los servicios, aplicaciones y redes adyacentes sigan estando protegidos por encima de los 960 MHz, a nivel nacional podrán aplicarse por debajo de 1 805 MHz y por encima de 1 880 MHz límites de p.i.r.e. superiores a estaciones de base de SAnA caso por caso. Concretamente, se permiten: a), límites de p.i.r.e. de hasta 6 dB superiores en la gama de 0 a 0,2 MHz desde el borde de banda para posibilitar una potencia conducida dentro de bloque de un sistema de banda estrecha superior a 49 dBm/(200 kHz) [es decir, hasta 55 dBm/(200 kHz)]; y b), límites de p.i.r.e. de hasta 11 dB superiores en la gama de 0 a 10 MHz desde el borde de la banda para posibilitar una ganancia de antena superior a 18 dBi (es decir, hasta 29 dBi).

(**) Siempre que los servicios, aplicaciones y redes adyacentes sigan estando protegidos por debajo de los 925 MHz, a nivel nacional podrán aplicarse límites de p.i.r.e. superiores a estaciones de base de SAnA caso por caso.

(***) El valor no esencial de la sección 5 es aplicable a una separación de frecuencias de más de 10 MHz desde el borde de banda.

Nota explicativa del cuadro 5

El cuadro 5 es aplicable únicamente al dominio fuera de banda conforme a la figura 1 y el cuadro 1, lo que implica que la totalidad de la gama de frecuencias aplicable se encuentra dentro del dominio fuera de banda.

En el caso de las estaciones de base de SAA, los límites fuera de bloque que figuran en los cuadros 3 y 4 se aplican también al dominio fuera de banda en la gama de 0 a 10 MHz desde el borde de la banda, según proceda y dependiendo de la posición del bloque de espectro asignado.

5. Otras condiciones

El dominio de emisiones no esenciales de las estaciones de base en las bandas de frecuencias de 900 MHz y 1 800 MHz comienza con una separación de frecuencias de 10 MHz desde el borde de banda respectivo ⁽¹⁰⁾.

A los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que utilicen SAA no se les concederá una protección frente a sistemas de bandas adyacentes mayor que a los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas que utilicen SAnA.

6. Condiciones técnicas aplicables a las estaciones terminales

No se utilizarán estaciones terminales de SAA en las bandas de frecuencias de 900 MHz o 1 800 MHz.

Cuadro 6

Límite de potencia dentro de bloque para estaciones terminales

Elemento de la BEM	Límite de potencia media máxima (*)
Dentro de bloque	25 dBm » (**)

(*) El límite de potencia recomendado anteriormente para estaciones terminales móviles se especifica como PRT. El límite de potencia radiada dentro de bloque para estaciones terminales fijas/nómadas podrá acordarse a escala nacional siempre y cuando no quede expuesta la protección de otros servicios, redes y aplicaciones y se cumpla con los compromisos transfronterizos.

(**) Se reconoce que este valor incluye una posible tolerancia de hasta +2 dB, a fin de tomar en consideración su funcionamiento en condiciones ambientales extremas y las desviaciones en la producción. Este valor no incluye la tolerancia de ensayo.

⁽¹⁰⁾ En la Recomendación 74-01 del CEI se establecen los límites pertinentes.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2022/174 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2022****por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, el «Reino Unido») presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión, en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. El 17 de octubre de 2019, la Unión y el Reino Unido alcanzaron un acuerdo sobre el Acuerdo de Retirada ⁽²⁾, con un Protocolo revisado sobre Irlanda e Irlanda del Norte y una Declaración Política revisada ⁽³⁾. De conformidad con dicho Acuerdo y tras su ratificación por la Cámara de los Comunes del Reino Unido, su adopción por el Parlamento Europeo y su conclusión por el Consejo, el Reino Unido se convirtió en un tercer país el 1 de febrero de 2020 y el Derecho de la Unión dejó de aplicarse al Reino Unido y en su territorio el 31 de diciembre de 2020.
- (2) La compensación centralizada aumenta la transparencia del mercado, atenúa el riesgo de crédito y reduce el riesgo de contagio en caso de impago de uno o más participantes de una entidad de contrapartida central (en lo sucesivo, «ECC»). La prestación de este tipo de servicios es, por ello, fundamental para salvaguardar la estabilidad financiera. Por otra parte, los instrumentos financieros compensados por las ECC también son esenciales para los intermediarios financieros y sus clientes, por ejemplo, para cubrir los riesgos de tipo de interés, con implicaciones para el funcionamiento de la economía real de la Unión.
- (3) El 31 de diciembre de 2020, según el Banco de Pagos Internacionales, el importe nominal pendiente de los derivados extrabursátiles era de unos 477 billones EUR en todo el mundo, de los cuales los derivados sobre tipos de interés representaban alrededor del 80 %, y los derivados sobre tipos de cambio, casi el 17 %. Más del 30 % de todos los derivados extrabursátiles están denominados en euros y otras monedas de la Unión. El mercado de compensación centralizada de derivados extrabursátiles está muy concentrado, en particular el mercado de compensación centralizada de derivados extrabursátiles sobre tipos de interés denominados en euros, de los que más del 90 % se compensan en una única ECC establecida en el Reino Unido (en lo sucesivo, «ECC del Reino Unido»).
- (4) Teniendo en cuenta este volumen tan significativo de operaciones financieras denominadas en monedas de la Unión que se compensa a través de la ECC del Reino Unido, la retirada del Reino Unido del mercado interior y del marco asociado de regulación, supervisión y ejecución aplicable al sector financiero ha creado importantes retos para las autoridades de la Unión y de los Estados miembros a la hora de salvaguardar la estabilidad financiera.

⁽¹⁾ DO L 201 de 27.7.2012, p. 1.

⁽²⁾ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384I de 12.11.2019, p. 1).

⁽³⁾ Declaración política en la que se expone el marco de las relaciones futuras entre la Unión Europea y el Reino Unido (DO C 384I de 12.11.2019, p. 178).

- (5) El 21 de septiembre de 2020, con el fin de contener los posibles riesgos para la estabilidad financiera que podrían surgir como consecuencia de una brusca interrupción en la compensación de derivados por parte de las ECC del Reino Unido a los miembros compensadores y clientes de la Unión, la Comisión adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1308 ⁽⁴⁾. Dicha Decisión determina que el marco regulador aplicable a las ECC del Reino Unido se considera equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012, pero solo es aplicable durante un período limitado, y expirará el 30 de junio de 2022.
- (6) El impacto de la retirada del Reino Unido de la Unión ha sido objeto de varias comunicaciones de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo: entre ellas, cabe destacar una Comunicación sobre cómo fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia ⁽⁵⁾. En dicha Comunicación, había claras expectativas de que los miembros compensadores de la Unión reducirían sus exposiciones y dependencia de las ECC del Reino Unido que sean de importancia sistémica para la Unión, en particular las exposiciones a derivados extrabursátiles denominadas en euros y otras monedas de la Unión.
- (7) A raíz de dicha Comunicación, a principios de 2021, la Comisión creó un grupo de trabajo para tratar las oportunidades y los retos relacionados con la transferencia de la compensación de derivados del Reino Unido a la Unión. El grupo de trabajo se centró en cómo reducir la excesiva dependencia de la Unión de los servicios de compensación prestados por las ECC establecidas en el Reino Unido, identificando posibles obstáculos a la reducción de las exposiciones en las ECC del Reino Unido y buscando formas de superar dichos obstáculos e incentivos para trasladar los servicios de compensación a las ECC establecidas en la Unión.
- (8) Tras los debates, el grupo de trabajo concluyó que algunas operaciones compensadas en las ECC del Reino Unido no pueden compensarse en otro lugar en este momento, y que será necesaria una combinación de diferentes medidas para poder desarrollar la capacidad de compensación de la Unión y reducir la exposición excesiva de los participantes en el mercado de la Unión a las ECC de importancia sistémica del Reino Unido en los próximos años. A la luz de estos debates, la fecha de expiración de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1308 es demasiado próxima como para que la capacidad de compensación de la Unión alcance un nivel adecuado. Dado que la razón de ser de dicha Decisión no ha cambiado, es decir, evitar posibles riesgos para la estabilidad financiera en el caso de una brusca interrupción del acceso de los miembros compensadores de la Unión a las ECC del Reino Unido, resulta necesario adoptar la presente Decisión, que prolonga, por un período de tiempo limitado, el reconocimiento de que el marco regulador aplicable a las entidades de contrapartida central en el Reino Unido es equivalente al establecido por el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (9) De conformidad con el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, deben cumplirse tres condiciones para determinar que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país con respecto a las ECC autorizadas en el mismo es equivalente al establecido en dicho Reglamento.

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2020/1308 de la Comisión, de 21 de septiembre de 2020, por la que se declara, para un período de tiempo limitado, la equivalencia del marco normativo aplicable a las entidades de contrapartida central del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 306 de 21.9.2020, p. 1).

⁽⁵⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo, de 4 de mayo de 2017, «Responder a los retos para las infraestructuras críticas de los mercados financieros y seguir desarrollando la Unión de los Mercados de Capitales» [COM(2017) 225 final], Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, de 19 de julio de 2018, «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019» [COM(2018) 556 final], y Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, de 13 de noviembre de 2018, «Preparación de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea el 30 de marzo de 2019: plan de acción de contingencia» [COM(2018) 880 final], Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de enero de 2021, «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia» [COM(2021) 32 final].

- (10) En primer lugar, el marco jurídico y de supervisión de ese tercer país debe garantizar que las ECC autorizadas en dicho país cumplan requisitos jurídicamente vinculantes que sean equivalentes a los requisitos establecidos en el título IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012. El Reino Unido incorporó a su Derecho interno las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 648/2012 con efecto a partir de la fecha de retirada del Reino Unido de la Unión ⁽⁶⁾, por lo que el Derecho interno del Reino Unido puede considerarse equivalente a los requisitos establecidos en el título IV del Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (11) En segundo lugar, el marco jurídico y de supervisión del tercer país debe garantizar que las ECC establecidas en ese país estén sometidas a una supervisión y ejecución efectivas en dicho tercer país de forma permanente. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las ECC del Reino Unido estaban bajo la supervisión del Banco de Inglaterra, según lo establecido en el Derecho interno del Reino Unido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽⁷⁾. Como parte de la incorporación del Reglamento (UE) n.º 648/2012 al Derecho interno del Reino Unido, el Banco de Inglaterra sigue siendo responsable de la supervisión de las ECC después de esa fecha y no se prevén cambios significativos en dicha supervisión.
- (12) En tercer lugar, el marco jurídico del tercer país debe establecer un sistema equivalente efectivo para el reconocimiento de las ECC autorizadas en virtud del régimen jurídico de dicho tercer país. El Reino Unido ha incorporado los elementos fundamentales del sistema de equivalencia del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012 al Derecho interno del país. No obstante, el Reino Unido ha introducido un régimen de reconocimiento temporal que suspende las principales modificaciones del Reglamento (UE) n.º 648/2012 por un período mínimo de tres años. Dicho régimen de reconocimiento temporal también otorga al Banco de Inglaterra amplias facultades discrecionales para revocar el «reconocimiento considerado temporal», lo que crea inseguridad jurídica para las ECC reconocidas en virtud de este régimen. A pesar de esta inseguridad, la tercera condición puede considerarse cumplida en el momento actual.
- (13) Puesto que se considera que se cumplen las tres condiciones, el marco jurídico y de supervisión del Reino Unido, que se aplica a las ECC del Reino Unido que ya estaban establecidas y autorizadas el 31 de diciembre de 2020, debe considerarse equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.
- (14) La presente Decisión se basa en la información de que dispone actualmente la Comisión sobre el marco jurídico y de supervisión aplicable a las ECC del Reino Unido. Dicho marco jurídico y de supervisión solo debe considerarse equivalente cuando los requisitos aplicables a las ECC en el Derecho interno del Reino Unido se mantengan y sigan aplicándose y ejecutándose. El reconocimiento de la equivalencia solo puede mantenerse si cualquier modificación futura del marco de regulación y supervisión del Reino Unido no afecta negativamente a la equivalencia en términos de regulación o supervisión, dando lugar a unas condiciones de competencia desiguales entre las ECC del Reino Unido y las de la Unión (en lo sucesivo, «las ECC de la Unión») o a riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. Dado que la Comisión puede decidir modificar, suspender, revisar o revocar la presente Decisión en cualquier momento, en particular si se producen acontecimientos que afecten a la determinación de la equivalencia, el intercambio efectivo de información y la coordinación de las actividades de supervisión entre la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y el Banco de Inglaterra constituyen un requisito previo esencial para mantener el reconocimiento de la equivalencia durante el período de validez de la presente Decisión.
- (15) El intercambio de información entre la AEVM y el Banco de Inglaterra requiere la celebración de acuerdos de cooperación globales y efectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012. Esos acuerdos de cooperación deben garantizar también la posibilidad de compartir de forma proactiva toda la información pertinente con las autoridades a que se refiere el artículo 25, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 648/2012, en particular el BCE y los demás miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales, a efectos de consultar a dichas autoridades acerca de la situación de reconocimiento de las ECC del Reino Unido o cuando dicha información sea necesaria para que esas autoridades lleven a cabo sus tareas de supervisión.

⁽⁶⁾ Tras el final del período transitorio, varios actos legislativos del Reino Unido establecen el marco de regulación y supervisión aplicable a los servicios de compensación en el Reino Unido. Se trata, en particular de: la «European Union (Withdrawal) Act 2018» [Ley (de retirada) de la Unión Europea de 2018], los «Over the Counter Derivatives, Central Counterparties and Trade Repositories (Amendment, etc., and Transitional Provision) (EU Exit) Regulations 2020» [Reglamentos de 2020 sobre los derivados extrabursátiles, las contrapartes centrales y los registros de operaciones (modificación, etc., y disposición transitoria) (salida de la UE)], los «Financial Services (Consequential Amendments) Regulations 2020» [Reglamentos sobre servicios financieros (modificaciones consiguientes) de 2020] y los «Financial Services Contracts (Transitional and Saving Provision) (EU Exit) Regulations 2019» [Reglamentos sobre contratos de servicios financieros (disposición transitoria y de excepción) de 2019 (salida de la UE)].

⁽⁷⁾ Parte 5 de los «Financial Services and Markets Act 2000 (Over the Counter Derivatives, Central Counterparties and Trade Repositories) Regulations 2013» [Reglamentos de 2013 (derivados extrabursátiles, entidades de contrapartida central y registros de operaciones) de la Ley de Servicios y Mercados Financieros de 2000].

- (16) Los acuerdos de cooperación celebrados en virtud del artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 648/2012 deben garantizar que la AEVM tenga acceso inmediato y de forma permanente a toda la información, incluida la información que permita evaluar los riesgos significativos que planteen las ECC del Reino Unido para la Unión o sus Estados miembros, ya sea directa o indirectamente. Los acuerdos de cooperación han de especificar los mecanismos y los procedimientos para el intercambio rápido de información relativa a las actividades de compensación de las ECC del Reino Unido en relación con los instrumentos financieros denominados en monedas de la Unión, los centros de negociación, los participantes en la compensación, así como las filiales de entidades de crédito y empresas de inversión de la Unión; los acuerdos de interoperabilidad con otras ECC; los recursos propios; la composición y calibración de los fondos para impagos, los márgenes, recursos líquidos y las carteras de garantías reales, incluidas las calibraciones de recortes de valor, y las pruebas de resistencia. También deben especificar los mecanismos y procedimientos para la rápida notificación de cualquier cambio que afecte a las ECC del Reino Unido o al marco jurídico y de supervisión del Reino Unido aplicable a las ECC del Reino Unido y para la rápida notificación a la AEVM de cualquier cambio que afecte a las ECC del Reino Unido que pueda afectar a la política monetaria de la Unión. El Banco de Inglaterra también ha de cooperar estrechamente con las autoridades de la Unión, de conformidad con el artículo 25, apartado 7. En particular, es importante que existan acuerdos de cooperación eficaces entre la AEVM y las autoridades responsables del Reino Unido en relación con la coordinación de sus actividades de supervisión, incluidos, en particular, procedimientos para hacer frente a cualquier situación de emergencia relacionada con las ECC del Reino Unido reconocidas que tengan o puedan tener un efecto adverso en la liquidez del mercado o la estabilidad del sistema financiero de la Unión.
- (17) Se espera que las autoridades del Reino Unido informen a la Unión de todos los cambios en el marco de regulación o supervisión del Reino Unido que afecten a la prestación de servicios de compensación en el Reino Unido. La Comisión, en cooperación con la AEVM, realizará un seguimiento de cualquier cambio introducido en el marco jurídico y de supervisión aplicable a la prestación de servicios de compensación en el Reino Unido, de la evolución del mercado y de la eficacia de la cooperación en materia de supervisión, incluido el rápido intercambio de información entre la AEVM y el Banco de Inglaterra. La Comisión podrá emprender una revisión en cualquier momento cuando la evolución pertinente haga necesario que se reevalúe la equivalencia concedida por la presente Decisión, en particular cuando las autoridades del Reino Unido no cooperen de manera efectiva o no permitan una evaluación eficaz del riesgo que supongan las ECC del Reino Unido para la Unión o para sus Estados miembros, o cuando las medidas adoptadas por las ECC del Reino Unido o el Banco de Inglaterra promuevan una competencia indebida y desleal.
- (18) La actual dependencia excesiva de los miembros compensadores de la Unión de los servicios prestados por las ECC del Reino Unido sigue planteando riesgos para la estabilidad de la Unión y para la transmisión y ejecución de la política monetaria de la Unión especialmente en caso de tensiones, como confirma una evaluación de la AEVM de diciembre de 2021 ⁽⁸⁾. En dicha evaluación se identificaron tres servicios de compensación prestados por ECC del Reino Unido que son de importancia sistémica sustancial para la Unión, o para uno o varios Estados miembros. Si bien en dicha evaluación se llegó a la conclusión de que, en este momento, los costes de la revocación del reconocimiento de esos servicios de compensación superarían los beneficios, se identificaron, no obstante, riesgos y vulnerabilidades importantes en relación con el reconocimiento continuado de dichos servicios de compensación, en particular en tiempos de tensión en el mercado.
- (19) Por consiguiente, y como se subraya en la Comunicación sobre como «fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia» ⁽⁹⁾, deben seguir reduciéndose las exposiciones frente a las ECC del Reino Unido que sean de importancia sistémica para la Unión, en particular las exposiciones a derivados extrabursátiles denominadas en euros y otras monedas de la Unión.
- (20) Por consiguiente, la duración de la presente Decisión debe dar tiempo suficiente para el desarrollo de la capacidad de compensación de las ECC de la Unión, estudiando formas de aumentar la liquidez de dichas ECC y de ampliar la gama de soluciones de compensación ofrecidas por las infraestructuras de la Unión, en particular mediante la adopción de medidas reguladoras que faciliten ese proceso, a fin de permitir una reducción significativa de las exposiciones de los miembros compensadores de la Unión frente a las ECC del Reino Unido. Esta Decisión también debe dar tiempo suficiente para llevar a cabo la revisión del marco de supervisión de las ECC de la Unión. Por consiguiente, procede que la presente Decisión expire tres años después de su fecha de aplicación.

⁽⁸⁾ AEVM, Informe de evaluación con arreglo al artículo 25, apartado 2, letra c), del EMIR <https://www.esma.europa.eu/press-news/esma-news/esma-publishes-results-its-assessment-systemically-important-uk-central>.

⁽⁹⁾ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de enero de 2021, «Sistema económico y financiero europeo: fomentar la apertura, la fortaleza y la resiliencia» [COM(2021) 32 final].

- (21) La presente Decisión debe entrar en vigor con carácter de urgencia a fin de garantizar la seguridad jurídica de los miembros compensadores y los centros de negociación establecidos en la Unión antes de la expiración de la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1308. A fin de evitar cualquier perturbación en el reconocimiento de las ECC del Reino Unido por parte de la AEVM, debe aplicarse a partir del día siguiente a aquel en que expire la Decisión de Ejecución (UE) 2020/1308.
- (22) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Europeo de Valores,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 648/2012, el marco jurídico y de supervisión del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte aplicable a las entidades de contrapartida central ya establecidas y autorizadas en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 31 de diciembre de 2020, se considerará equivalente a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 648/2012.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del 1 de julio de 2022.

Expirará el 30 de junio de 2025.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES